



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESOLUCION DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200132</u> -00
DEMANDANTE	AQUILEO LEMUS CHAPARRO
DEMANDADO:	INDALECIO HOLGUIN CHAPARRO WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso DECLARATIVO DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA que presenta AQUILEO LEMUS CHAPARRO, a través de apoderado judicial, en contra de INDALECIO HOLGUIN CHAPARRO y WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A.** En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado la póliza de seguros judiciales por el 20% de las pretensiones de la demanda ni tampoco se aporta la constancia de registro nacional de abogados enumerados en este acápite. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

TERCERO: RECONOCER y TENER al Dr. JESÚS FERNANDO SUAREZ CHAPARRO, portador de la T.P. 244.043 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec5c49b76f3ee6c9896e7d4357a23ac007f65fc0e64f9e2084e66ad616af8ad**

Documento generado en 16/06/2022 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESOLUCION DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200125 -00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ENCIZO GRANADOS
DEMANDADO:	SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso RESOLUCION DE COMPRAVENTA que presenta LUIS FERNANDO ENCIZO GRANADOS, en contra de la señora SANDRA ACROLINA SUAREZ MORALES, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

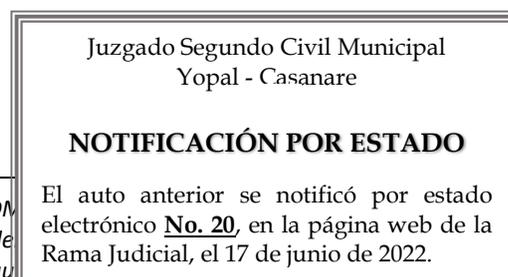
- A. Al leer el libelo introductorio en su integridad, se encuentran diversas inconsistencias que deberán ser superadas por la parte demandante, pues no se trata de un contrato de compraventa, sino de un contrato de promesa de permuta, y no se pide la resolución del contrato sino el cumplimiento. Por este motivo, se itera, la parte actora deberá efectuar las precisiones correspondientes, y deprecar la resolución y no el cumplimiento, si es del caso.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, **RECONOCER** como apoderado de la parte actora al Dr. CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, portador de la T.P. 204.376 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISION Y CONCILIACIÓN. El juez declarará inadmisibile la demanda cuando se conciliación prejudicial como requ

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

auto no susceptible de recursos no se acredite que se agotó la

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908170b35bdeaeaf17b6ba10ac779a09b6280cd9ccc130e14ded666bb70f3633**

Documento generado en 16/06/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA PRO PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200112 -00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO:	JOSÉ JOAQUIN CASTELLANOS GUERRERO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas **GEU 022**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de

Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido con BANCO FINANANDINA S.A, a través de apoderada judicial contra JOSE JOAQUIEN CASTELLANOS GUERRERO, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO FIANDINA S.A. del vehículo automotor de placas **GEU022**, de propiedad de JOSE JOAQUIEN CASTELLANOS GUERRERO; para lo cual se oficiará a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en la calle 93B No. 19-31 Piso 2 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C. o en la calle 12 No. 15-40 del municipio de Aguazul – Casanare tal como lo solicita el acreedor garantizado BANCO FIANANDINA S.A.}

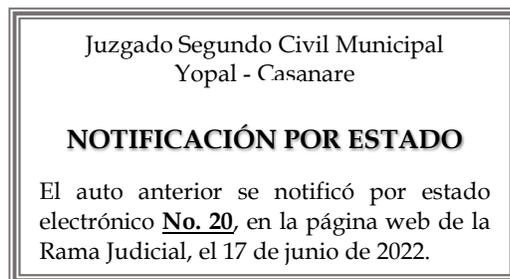
TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. 125.483 del C.S. de la J, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115599a331891d9b4b735a5fba4ab9b2785c188c2e7fc86f19040cdadec3caef**

Documento generado en 16/06/2022 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200141 -00
DEMANDANTE	MARTIN ALONSO VARGAS BUITRAGO
DEMANDADO:	MILDRED LUZ BARRERA TORRES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Presentada en debida forma la demanda del epígrafe, se observa que cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales del artículo 390 *ibidem*, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

1º- ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA, que ha presentado MARTIN ALONSO VARGAS BUITRAGO, por intermedio de apoderado Judicial, en contra de MILDRED LUZ BARRERA TORRES.

2º- IMPRÍMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes.

3º- NOTIFÍQUESE la presente decisión al extremo demandado, en la forma que indica el CGP. Arts. 290 y ss., y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento (Art.390 *ib.*).

4º- El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar hasta tanto la parte demandante allegue caución conforme lo prevé el Art 590-2 CGP.

5º- Se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ, portador de la T.P No. 293.985, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a fl.02-03 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d77a14fa3742f0310ab9daa6cb5206fdcee0daf5e8cd8acba6aef48fc9d8a**

Documento generado en 16/06/2022 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200061 -00
DEMANDANTE	LAURA NATALIA BENAVIDES NOSSA GLADYS LORENA BENAVIDES
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por **LAURA NATALIA BENAVIDES NOSSA y GLADYS LORENA BENAVIDES**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON**, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 14^a -20 Manzana A Lote 7, de la ciudad de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470-50289

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al demandado, en la forma que indica el CGP Art. 291 ss., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10), días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

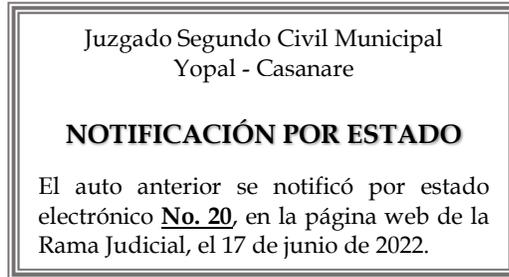
QUINTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, hasta que previamente la parte demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

SEXTO: RECONOCER y TENER al Dr. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificado portador de la T.P. 82.745 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c541839d2c13dc017954a23959a3fa1512af717f3d058ed28830513e54dc01d3**

Documento generado en 16/06/2022 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200154 -00
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO LÓPEZ VEGA NURY BRIYITH SIERRA ESPINEL
DEMANDADO:	APAMATE LTDA EN LIQUIDACION
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA que presenta JOSÉ ALFREDO LÓPEZ VEGA y NURY BRIYITH SIERRA ESPINEL, en contra de APAMATE LTDA EN LIQUIDACION, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º- INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá **ACLARAR** a partir de qué momento los demandantes comenzaron a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos.
- B. Debe **APORTAR** el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal del inmueble No. 470-96597; debidamente actualizado, dado que el aportado data de más de 03 meses, al momento de presentación de la demanda.
- C. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.375 -5, **APORTAR** el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.
- D. Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del predio materia de usucapión, art. 26-3 del CGP.
- E. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2º- Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

3º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARIA DE A CRUZ AVENDAÑO portadora de la TP No. 247.174 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023976755dced2ebc981cb6d59bc496cdd140215faecddacf0669ea8793d35c9**

Documento generado en 16/06/2022 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESOLUCION DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200163 -00
DEMANDANTE	HENRY AVELLA VEGA ZULLY YASMIN SALAMANCA MALDONADO
DEMANDADO:	SILVIA YANETH ALDANA CORTES H&S BIENES RAICES S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso RESOLUCION DE COMPRAVENTA que presenta HENRY AVELLA VEGA y ZULLY YASMIN SALAMANCA MALDONADO, en contra de la señora SILVIA YANETH ALDAANA CORTES y H&S BIENES RAICES S.A.S, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. El artículo 6 del Decreto 806/2020 vigente al momento de la presentación de la demanda, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos. En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. **ADVIERTASE** que la misma no cuenta con medidas cautelares.

- B. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.621² del mismo compendio procesal, **ACREDITE** al Despacho el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
ivtr

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, **RECONOCER** como apoderado de la parte actora al Dr. CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, portador de la T.P. 265.382 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...).”

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fcc0ee522f7346aad9fdce7aaa6848017f225bd758897df0976e3d532317ee**

Documento generado en 16/06/2022 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA PRO PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200140 -00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	DIDIER CERON CASTILLO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas **JOL 842**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de

Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido con RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra DIDIER CERON CASTILLO, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL del vehículo automotor de placas **JOL 842**, de propiedad de DIDIER CERON CASTILLO; para lo cual se oficiará a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S. o concesionarios marca Renault tal como lo solicita el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P. 129.978 del C.S. de la J, como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f93f9c46dadd52a8d0be6b6124acb54ee779a1778387a176b012d12e1474a9**

Documento generado en 16/06/2022 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200150 -00
DEMANDANTE	ESNEYDER RODRIGUEZ QUEVEDO
DEMANDADO:	JOHANNA GALLEGO URBANO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso DIVISORIO que presenta ESNEYDER RODRIGUEZ QUEVEDO, en contra de JOHANNA GALLEGO URBANO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A.** Frente al poder otorgado por la parte demandante, este está autenticado en el extranjero por “Official Seal CONNIE MARTINEZ Notary Publix state of New Mexico”, pero **sin que esté apostillado**, cabe recalcar que no es menos cierto que en nada se ocupó el Decreto 806/2020 vigente al momento de presentación de la demanda, respecto de los poderes extendidos en el exterior, toda vez que solo reguló el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en lo tocante con los poderes especiales.

Es apropiado decir que el artículo 5 del decreto 806 del 2020 tampoco derogó ninguna disposición del C.G.P., mucho menos lo relacionado con los poderes extendidos en el exterior. Luego, si el citado decreto no reguló lo relativo a los poderes extendidos en el exterior y, existe en el ordenamiento una norma vigente que lo regula, no puede el Despacho abstraerse de su aplicación. Así incluso, lo ha sostenido la Doctrina.

Así entonces, se entiende que, debido a las particularidades de los poderes extendidos en el exterior, **el legislador consagró unos requisitos especiales para el otorgamiento establecido en el Art 251 CGP, los cuales son su extensión ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello.**

Por lo tanto, **ALLEGUE** el respectivo poder con los requisitos que trata art 74 y Art 251 CGP

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

}

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b2b0fd9cbfd0338513b94b17a131d891731b85171c585b6adc584e0d29dd12**

Documento generado en 16/06/2022 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200143 -00
DEMANDANTE	JOSÉ VICENTE DONCEL ÁVILA
DEMANDADO:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA"
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso VERBAL que presenta JOSÉ VICENTE DONCEL ÁVILA, en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA", se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del Decreto 806/2020 vigente a ese momento establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos. En el presente asunto no obra prueba de que el demandante haya remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. **ADVIERTASE** que la misma no cuenta con medidas cautelares.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, **RECONOCER** como apoderada de la parte actora a CLARA INÉS RODRIGUEZ OTALORA, portadora de la T.P. 192.736 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578060d5303b2e0c080456aba91f5e583057061f35426e3fc11a626f54c027f5**

Documento generado en 16/06/2022 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100440 -00
DEMANDANTE	HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S.
DEMANDADO:	TANIA JOHANA PEREZ EREGUE DIANA KATHERINE RODRIGUEZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION PERSONAL ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse frente al trámite de vinculación de la parte demandada al proceso.

En tal sentido, se tiene que mediante memorial de fecha 08 de febrero de 2022, la parte demandante allego constancia de envío que para efectos de notificación personal realizaron a las demandadas TANIA JOHANA PEREZ EREGUE y DIANA KATHERINE RODRIGUEZ, frente al cual, de entrada, señala esta judicatura que no impartirá aprobación como quiera que, si bien se entiende que el mismo pretendió surtirse bajo las previsiones del Decreto 806/2022 Art 8°, lo cierto es que además de arrimarse al plenario como constancia de envío nada más que un pantallazo, a este no se adjuntó el respectivo acuse de recibido con el fin de comprobar que efectivamente la parte ejecutada se enteró de la providencia y sus anexos objeto de la notificación.

Precisamente, sobre el tópico se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-420/2020, la cual declaro exequible de manera condicional el inciso 3 del art 8 y el parágrafo del Art 9 del D806/2020, bajo el entendido que el termino de dos (02) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sin embargo, presentado al despacho el día 04 de marzo de 2022, escrito por parte del apoderado judicial de la ejecutada DIANA KATHERINE RODRIGUEZ GOMEZ, mediante el cual solicita copia del expediente ya que tiene conocimiento que se encuentra el proceso vigente.

RESUELVE

1°- TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a la demandada DIANA KATHERINE RODRIGUEZ GOMEZ, desde la fecha de presentación del escrito en el cual manifiesta conocer del presente proceso, esto es, desde el 04 de marzo de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

Contrólese por secretaría el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Es de precisar que el mismo empezará a correr el día siguiente a la notificación del presente auto.

2°- NO VALIDAR el envío que para notificación personal remitió el extremo demandante el 08 de febrero de 2022 a la demandada TANIA JOHANA PEREZ EREGUE, por las razones antes expuestas.

3°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la ejecución, REQUERIR a la parte ejecutante HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, bajo las directrices procesales comprendidas por el CGP Art 291 y ss. el D806/2020 Art 8°, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago librado desde el pasado 06 de diciembre de 2021 a la demandada TANIA JOHANA PEREZ EREGUA.

ivtr

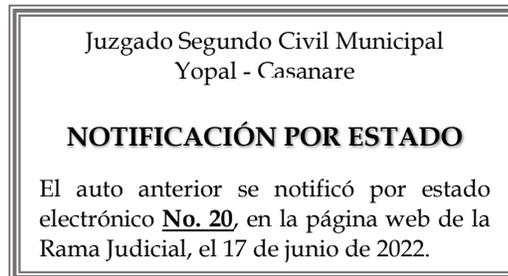
4°- Vencido el termino concedido en los numerales anteriores de esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

5° - Teniendo en cuenta lo anteriormente sustanciado, se da por satisfecho el Derecho de Petición incoado el pasado 07 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea52da3318014e095fcbd55b8edebe0cc1618ee3fd2ca4c812cef2656ac5b39**

Documento generado en 16/06/2022 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200067-00
DEMANDANTE:	HERMINDA ROSAS AVELLA
DEMANDADO:	NIDIA SAID ROCHA RUBIO
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

En atención al oficio No.1290 de 14 de octubre de 2021, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Municipal de Oralidad Transformado a Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares), mediante el cual comunica la cancelación de un embargo de remanente, se

RESUELVE

1°- OFÍCIESE¹ al despacho judicial mencionado previamente, en respuesta al oficio No.1290 de 14 de octubre de 2021, informando que, en el trámite de la acción de la referencia, según auto adiado 20 de agosto de 2014 (Fl.69, Doc.01), este Juzgado dispuso **no tomar nota** del embargo de remanente decretado a favor del proceso 2014-0100 que allí se adelanta. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

2°- POR SECRETARÍA, remítanse a la dirección electrónica del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA, j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co, los oficios civiles No.01422-K y No.01423-K de fecha noviembre 18 de 2019, mediante los cuales se dejan las medidas cautelares a su disposición; de ser necesario rehacer los mismos procédase a ello. Lo anterior, como quiera que, a pesar de obrar remisión física de estos, no hay certeza de su recibo. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

3°- Cumplida esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

¹ J02prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854719586f83e8ed6bd39b2d8b96d0e51e8c2270217f4f198ae71f8c80514c23**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100457-00
DEMANDANTE:	LUIS GREGORIO BELTRAN
DEMANDADO:	MARTIN ARIEL BELTRAN HIGUERA
ASUNTO:	ACCEDE A ENTREGA DE OFICIOS A TERCERO

Revisada la foliatura se advierte que mediante memorial de fecha 01 de octubre de 2021 (Doc.03), se solicita la entrega de los oficios librados con ocasión a la orden de levantamiento de medidas cautelares proferida a cargo del vehículo automotor distinguido con placa **BNG971**.

Considerando el despacho procedente la anterior rogativa de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.597-10, el cual determina que los oficios que cancelan las medidas cautelares, deben ser entregadas al *interesado*, interés debidamente sustentado por el memorialista con las documentales adjuntas a su solicitud, se

RESUELVE

1°- ACCEDER a la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del vehículo automotor de con placa **BNG-971**, a favor de LUIS HERNANDO BOLIVAR GONZÁLEZ¹. **Cúmplase por secretaría dejando las constancias respectivas.**

2°- Cumplida esta decisión, procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Datos de notificación visibles en Fl.02, Doc.03, Cuaderno Medidas Cautelares.
12

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2439e3b297dad10e935ac48cc87fb142a719039bb5fb81c4b3e2a05e97a929e**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-1999-00714-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	TITO MORALES GARCÍA SIXTO ALBERTO RIVERA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

Vista la solicitud de retiro de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre el bien inmueble identificado con FMI No.470-45704, elevada mediante escritos obrantes en los Doc.02 y 03, el Juzgado **DISPONE:**

1°- ABSTENERSE el Despacho de acceder a la rogativa de entrega de oficios, como quiera que la peticionaria no ostenta la calidad de parte debidamente reconocida en el proceso y, si bien bajo los parámetros del CGP Art.597-10 y Art.298 Inc.2, cualquier interesado puede elevar tal petición, lo cierto es que para el Juzgado no es claro el interés que como afectada con la medida cautelar cobija a la memorialista, en tanto que únicamente obra manifestación de ser la poseedora del bien. Así mismo, se precisa que la medida en cuestión no constituye obstáculo para eventualmente incoar una acción judicial a fin de que le sea reconocido el derecho de dominio sobre el inmueble.

2°- En firme esta decisión, procédase con el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004de8492da3dde17c1f88b9966f27186d91d0a80eff37fbaa859d0c11842e5a**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601547 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CLEMENCIA PATRICA PATIÑO RAMÍREZ
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR NI EFECTO AUTO – RELEVA CURADOR AD-LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a verificar la procedencia de declarar sin valor y efecto el auto de fecha 24 de febrero de 2022¹, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

- Mediante Proveído de 13 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de CLEMENCIA PATRICA PATIÑO RAMÍREZ.
- Ante la imposibilidad de notificar a la demandada en las direcciones conocidas, por auto de 02 de agosto de 2018, el Despacho ordenó el emplazamiento del caso.
- Surtidas las publicaciones de rigor (CGP Art.108), el 25 de septiembre de 2019, se efectuó la designación de curador ad litem en representación de la ejecutada.
- Por último, en auto de 24 de febrero de 2020, el despacho con fundamento en el CGP Art. 317-2b, tuvo por desistida la acción.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que dentro del término de ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito, la actora elevó solicitud de aclaración (CGP Art.285), sin embargo, percatándose el Despacho del yerro en que se incurrió al dar aplicación a la sanción por inactividad del proceso², cuando en este se encontraba pendiente por parte de la secretaría del despacho -y no de la demandante- concluir una actuación procesal, procederá a enmendar tal situación a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso que le asiste al litigioso BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Para lo del caso, se memora que según lo establecido por el citado CGP Art.108, vigente para la fecha en que se desarrolló el emplazamiento de la demandada CLEMENCIA PATRICA PATIÑO RAMÍREZ, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Frente a la designación de curador *ad litem*, consigna el Art.48-7 determina:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

¹ Doc.02, Cuaderno Digital, Expediente Digital.

² CGP Art. 317-2.

Kart. 05

En el asunto en particular, se designó mediante auto de 25 de septiembre de 2019 como curador ad litem al abogado EDGAR DANIEL SANDOVAL PARDO, a quién se procedió dicha designación³, según lo determina el Art.49,

ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, (...) será relevado inmediatamente.

No obstante, a pesar de obrar constancia de envío de la comunicación en cuestión, a la data dicho profesional no concurrió a tomar posesión del cargo y por ende tampoco a notificarse de la orden de apremio en representación de la pasiva; ante tal conducta debió disponerse su relevo inmediato.

En efecto, se pone de presente a los usuarios de la administración justicia que en armonía con el CGP Art.132 y el precedente jurisprudencial⁴, se ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros, máxime cuando con esto se pueden vulnerar derechos de las partes; por ello, se ha de declarar sin valor ni efecto el inciso primero del auto de 24 de febrero de 2022, y se adoptarán las medidas de impulso procesal correspondientes.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

1°- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°- RELEVAR de la designación como curador *ad-litem* al profesional del derecho EDGAR DANIEL SANDOVAL PARDO.

3°- DESIGNAR como **curador ad-litem** de la ejecutada CLEMENCIA PATRICA PATIÑO RAMÍREZ, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
CLARA INES RODRÍGUEZ OTÁLORA	No. 192.736	grupoe.cirabogados@gmail.com - Celular 3203424141 Carrera 18 No. 9-49. Oficina 110, Aguazul - Casanare

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

³ Folio 54, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

⁴ Se hace caso al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”.

Kart. 05

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee22c9f1f4afbb283015ff452ac3d7ba27fdac4f5f33038933185e9d503e5dc1**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700661</u> -00
DEMANDANTE:	CHEVIPLAN S.A.
DEMANDADO:	NIDIA PATRICIA NARANJO RIVERA ALEXANDRA NARANJO RIVERA
ASUNTO:	ORDENA APREHENSIÓN Y SECUESTRO VEHÍCULO

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placa CRK-399, según anotación visible en el respectivo certificado de tradición obrante en Doc.07 y teniendo en cuenta lo dispuesto frente a dicho bien en auto de esta misma fecha proferido en el cuaderno principal del expediente, el Juzgado

RESUELVE

1º- ORDENAR LA APREHENSIÓN y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo identificado con placa **CRK-399**, conforme lo previsto en el CGP. Art.595 - párrafo.

Para lo anterior, con fundamento en la L. 2030/2020 se **COMISIONA** al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL. **Envíese despacho comisorio con los insertos del caso**, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **DEVOLUCIÓN** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.20, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0591ab5e966bda1c2783a5542ccc938e648129d2185fdb124be9b1030fb3c641**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002- <u>2021-00151</u> -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO	BRAYAN ALEXIS GAVIRIA VERDUGO KAREN TATIANA NARANJO ESCAMILLA
ASUNTO	IMPEDIMENTO ART 140 C.G.P Y 141- núm. 1 ibídem

Ingresa al Despacho para proveer, una vez se dilucidan circunstancias que condicionan la competencia y labor, para conocer, tramitar y administrar justicia de manera recta e imparcial en el proceso de la referencia por el presente Despacho.

Una vez verificado la documentación que compone este proceso, se advierte a la luz y en cumplimiento del artículo 140 del C.G.P, que existe causal de recusación toda vez que se cumple con la causal descrita en el art. 141 ibídem, la cual reza:

“Código General del Proceso. Art 141. Causales de recusación: Son Causales de recusación las siguientes: 1°- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante representa a la persona jurídica, conglomerado de propiedad horizontal denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, agrupación ésta que pertenece a los habitantes del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE ubicado en la ciudad de Yopal Casanare, lugar allí en el cual el suscrito y actual Titular del Despacho, tiene interés bien sea directo e indirecto, al ser residente y copropietario de ese conjunto residencial y por ende hacer parte de la asamblea general de copropietarios, situación que afecta no solamente al funcionario judicial, pues habita su núcleo familiar.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO, el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se someta a reparto entre los restantes Juzgados Civiles Municipales (Reparto), haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno. Artículo 140 C.GP inciso 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ebac3236b947008b9480f17cbc0904094af59bd2bcb161f5c737818c0a9a47**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100342</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MABEL YULIETH ROA ALFONSO CARLINA ALFONSO MENDOZA
ASUNTO:	NO ACEPTA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN – REQUIERE PARTE CGP Art.317

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de suspensión del proceso presentada el 07 de abril de 2022 (Doc.10, Cuaderno 01, Expediente Digital).

- **De la suspensión del proceso**

El compendio procesal civil en su artículo 161, establece que el juez, hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: **1)** Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, y **2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.**

Para el caso en concreto, observa el Despacho que la rogativa de suspensión no se encuentra cimentada en ninguna de las circunstancias referidas, por lo tanto, la misma se torna improcedente.

Sin óbice de lo anterior, se **INSTA** a la peticionaria para que reitere la solicitud en debida forma, esto es, de manera mancomunada con las ejecutadas MABEL YULIETH ROA ALFONSO y CARLINA ALFONSO MENDOZA o, en caso de arribarse a un acuerdo extraprocésal que implique la satisfacción del crédito ejecutado, informe al despacho tal situación en aras de proceder con la terminación del proceso y así no desgastar el aparato judicial con su trámite.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- NO ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso presentada el 07 de abril de 2022, por la ejecutante, por la razón antes expuesta.

2°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la ejecución, **REQUERIR** al demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a las demandadas MABEL YULIETH ROA ALFONSO y CARLINA ALFONSO MENDOZA.

Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el Art.317 -1 ib., es decir, entender desistida tácitamente la demanda.

3°- Vencido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d954750606552a3dcac4f4ba51f70514d0880f558ba19e3bbb526ecd614906**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700661</u> -00
DEMANDANTE:	CHEVIPLAN S.A.
DEMANDADO:	NIDIA PATRICIA NARANJO RIVERA ALEXANDRA NARANJO RIVERA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **28 de enero de 2021¹**, por medio del cual el despacho determinó: **1)** Tener a la demandada NIDIA PATRICIA NARANJO RIVERA notificada por aviso (CGP Art.292); **2)** No dar validez a la notificación por aviso remitida a la codemandada ALEXANDRA NARANJO RIVERA, al no observarse con anterioridad envío del citatorio para notificación personal (CGP Art.291), en su lugar, requerir en los términos del CGP Art.317-1 a la actora a fin de que rehaga los cuestionado trámite de notificación; **3)** Incorporar repuesta proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Yopal, y **4)** requerir a la ejecutante para que, previo a disponer la inmovilización y secuestro del vehículo de placa CRK-399, informara su ubicación.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **02 de febrero de 2021²**, recurso de reposición contra la providencia antes referida, expresando los siguientes motivos de disenso:

- Frente al numeral segundo de la decisión. Puntualmente manifiesta el ejecutante que desde el pasado 11 de junio de 2019, radicó memorial mediante el cual aportó el envío del citatorio de notificación personal a la demandada ALEXANDRA NARANJO RIVERA. Del mentado envío precisa que se surtió al correo electrónico de la ejecutada Alexandra_1715@hotmail.com, con acuse de lectura generada el 07 de mayo de 2019 a las 07:45h.

Seguidamente señala que, ante la no comparecencia de la demandada a la sede del Juzgado para notificarse personalmente, se procedió a agotar la notificación por aviso, no obstante, esta no fue validada por el despacho en la providencia objeto de impugnación, al pasar por alto el ya mencionado memorial de 11 de junio de 2019.

- Frente al numeral cuarto de la decisión. El litigioso demandante considera improcedente el requerimiento a su cargo efectuado, consistente en informar previa orden de inmovilización, la ubicación del automotor de placa CRK-399, objeto de medidas cautelares, dado que quien ostenta la tenencia del mismo corresponde a la parte ejecutada y, por lo tanto, el rodante bien puede estar circulando en cualquier parte del territorio nacional. En su lugar solicita se libere orden de inmovilización con dirección a la Policía Nacional.

¹ Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del presente recurso de reposición, bajo las directrices del CGP Art.319 en concordancia con el Art.110 *ib.*, por secretaría se corrió el traslado de rigor según fijación electrónica No.08 de 24 de febrero de 2021, el cual transcurrió en silencio.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la impugnación propuesta tiene como fin esencial la modificación o revocatoria de una providencia judicial, por parte del mismo Juez que la profirió, cuando se considera que con esta se ha incurrido en incongruencias o yerros que afectan la actuación procesal.

Puntualmente, se observa que el recurso que ocupa la atención del despacho, de acuerdo con lo establecido por el CGP Art.318, satisface los requisitos de **procedencia** y **oportunidad**, en tanto que la decisión refutada es susceptible de tal prerrogativa y fue interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación³; en consecuencia se descenderá a su resolución, advirtiendo desde ya su prosperidad.

- **Del requerimiento efectuado en el numeral 2° de la providencia.**

El CGP Art.317 faculta al Juez para que, cuando la continuidad de la demanda penda exclusivamente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de quien la promovió, ordene al interesado consumir tal gestión en un término no mayor a treinta días, so pena de entenderse desistida tácitamente la acción.

Con sustento en la anterior normativa, en el caso sub examine el despacho dispuso el mencionado requerimiento motivado en el errado trámite de notificación del mandamiento de pago surtido respecto a la demandada ALEXANDRA NARANJO RIVERA, al no avizorarse en dicha oportunidad la remisión de la comunicación para notificación personal (Art.291 *Ib.*).

No obstante, luego de verificadas las bases de datos del Juzgado y el libro radicator de memoriales físicos correspondientes al año 2019, logra corroborarse que, tal como lo menciona el recurrente, dicho escrito fue debidamente radicado en 04 folios el día 11 de junio de 2019, sin embargo, no obraba en la foliatura al momento de proferirse el auto atacado, luego, independiente de su eventual validación o no, menester es dar trámite al mismo, lo cual implica revocar el requerimiento dispuesto.

- **Del requerimiento efectuado en el numeral 4° de la providencia.**

Igual suerte correrá la segunda de las inconformidades mencionadas, como quiera que no encuentra sustento normativo el requerimiento aquí efectuado y máxime cuando el suscrito fallador es consciente de que unos de los más graves y frecuentes tropiezos que encaran las partes en los procesos ejecutivos es el relacionado con el secuestro de vehículos dada la tardanza en la materialización de la cautela. Adicional a ello, resulta comprensible que la entidad actora desconozca la ubicación de un bien mueble cuya tenencia no ostenta y que puede estar circulando en cual lugar del territorio nacional.

En efecto, siguiendo las directrices del CGP Art.595 párrafo, y en aras de evitar que transcurra demasiado tiempo entre la aprehensión y la práctica del secuestro del rodante, se comisionará para tales actos al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE YOPAL⁴, entidad que en función de su competencia y con auxilio de la Policía Nacional registrará la orden de inmovilización del vehículo en la base de antecedentes de la Policía Nacional⁵, para que pueda ser consultada a nivel nacional por los uniformados a través de diferentes sistemas de comunicación técnicos y tecnológicos con que cuenta esa institución.

³ Estado No.06, fijado electrónicamente el 20 enero de 2021.

⁴ Por encontrarse registrado el bien en esta ciudad.

⁵ I2AUT - Sistema de Información Integrada de Automotores –Instructivo No.025 de 17 de junio de 2017 DIJIN-DECRI.

Por último, debe ponerse de presente que las determinaciones relativas a las medidas cautelares, se adoptaran de forma separada en el cuaderno 02 del expediente, en donde se hallan incorporadas todas las actuaciones de este tipo.

VI. OTRAS DISPOSICIONES

Decantado el objeto del recurso y consecuente con lo expuesto respecto a las constancias de notificación de la demandada ALEXANDRA NARANJO RIVERA, el Juzgado sometió a estudio las mismas –fls.1-6 del Doc.10 y fls.4-7 del Doc.12-, encontrando la referida ejecutada debidamente enterada del mandamiento de pago librado en su contra el pasado 16 de junio de 2017, bajo los presupuestos del CGP Art.291 y 292.

Trabada entonces la Litis⁶ sin que se hubieren propuesto medios exceptivos en término, y al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es forzoso proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1°- REVOCAR los numerales segundo y cuarto del auto calendarado 28 de enero de 2021, por las razones que preceden.

2°- TENER para los fines procesales pertinentes a la ejecutada ALEXANDRA NARANJO RIVERA, como notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra⁷, quien dentro del término legal otorgado no presentó oposición alguna contra tal providencia.

3°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor CHEVIPLAN S.A. y en contra de NIDIA PATRICIA NARANJO RIVERA y ALEXANDRA NARANJO RIVERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de junio de 2017.

4°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

5°- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida NARANJO RIVERA y ALEXANDRA NARANJO RIVERA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

6°- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón cien mil pesos M/Cte. (\$ 1.100.000).

7°- Advertir a las partes que en el cuaderno 02 del expediente digital se decidirá lo concerniente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

⁶ Ver numeral primero del auto datado 28 de enero de 2021.

⁷ Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b46247dc67ad182b0b4f946242d7a3a5adeb14c9ba55d224f30280e58040eaa**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100450</u> -00
DEMANDANTE:	MANFREDY ROMERO CÚPITRA
DEMANDADO:	RUBIEL FERNANDEZ FONSECA
ASUNTO:	RESUELVE AMPARO DE POBREZA – TIENE POR NOTIFICADA PARTE PASIVA - NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Revisadas las actuaciones adelantadas procede el Despacho a pronunciarse frente a diferentes circunstancias:

- **De la solicitud de amparo de pobreza**

Vista la solicitud de amparo de pobreza que eleva el demandante MANFREDY ROMERO CÚPITRA¹, advierte el Juzgado que ésta se aceptará por hallarse conforme con los presupuestos establecidos para el efecto por el CGP. Arts.151 y 152, así como los presupuestos fácticos que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional² ha expuesto al respecto, estos son:

- *En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*
- *En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*

Sin embargo se precisa, que la anterior circunstancia admite prueba en contrario, pues el otorgamiento del amparo no excusa la posibilidad de demostrar que el beneficiario no tiene la condición de pobre.

- **De la procedencia de las medidas cautelares solicitadas**

Debe advertir el Juzgado que si bien, en virtud a la naturaleza del presente proceso son procedentes las medidas cautelares contempladas por el CGP Art.590, dentro de las cuales se hallan las *innominadas*, lo cierto es que las medidas solicitadas y enlistadas en el documento 04 de este cuaderno digital, no cumplen con los requisitos que les son propios para su decreto, tales como la *proporcionalidad* y *efectividad*, puesto que efectuada oficiosamente la ponderación entre las limitaciones que pretende imponer el demandante al demandado con dichas cautelas, para con las pretensiones de la acción, estas no se encaminan a lograr la finalidad de la acción declarativa en trámite.

- **Del trámite de notificación**

Verificadas las constancias de notificación arriadas por el actor, se tiene que las mismas se encuentran acorde con las exigencias que determina el D806/2020 Art.8°, por lo tanto se impartirá la aprobación correspondiente. No obstante, habida cuenta que la notificación se surtió hallándose el

¹ Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de Tutelas. Sentencia de Tutela 22 de agosto de 2018. Radicado T-339/18.

expediente al despacho³, según las directrices del CGP Art.118, los términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste iniciaran a correr una vez se notifique esta decisión.

Dicho lo anterior, se

RESUELVE

1°- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza, al demandante MANFREDY ROMERO CÚPITRA, por las razones antes expuestas.

2°- Como consecuencia de lo anterior, EXIMIR al demandante MANFREDY ROMERO CÚPITRA, de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. Lo anterior según lo dispuesto por el CGP Art.154-Inc.1°.

3°- NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora por las razones esgrimidas en precedencia.

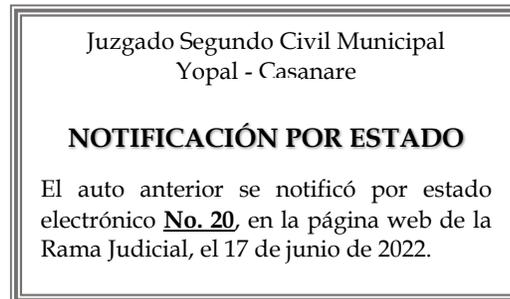
4°- TENER por notificado en los términos del D 806/2020 Art.8, al demandado RUBIEL FERNANDEZ FONSECA, de la demanda que en su contra aquí se adelanta.

5°- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

³ Ingreso al despacho de fecha 30 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82deb389db45e90fc50d34d383c48306742bea5c40574eed7d67b3a259bc87e**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400093-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YAMILE VARGAS DIAZ
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR – RECONOCE PERSONERIA – INCORPORA

Verificado el trámite adelantado en el presente asunto respecto a las medidas cautelares decretadas y advertida la situación ocurrida frente al vehículo de placa **UPN-860** (Fl.83, Doc.01), este Despacho

RESUELVE

1°- OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL – SIJIN y a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, para los fines ordenados en auto de 10 de mayo de 2018. Adviértase a las entidades antes mencionadas que se les otorga el término de **cinco (05) días**, contando a partir del recibo de la respectiva comunicación, para emitir respuesta a este despacho.

2°- RECONOCER personería jurídica a SEBASTIAN BARAHONA MELO, portador de la T.P. No.321.445 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada YAMILE VARGAS DIAZ en los términos del poder conferido (Fl.98, Doc.01).

3°- Cumplida esta decisión y vencido el término concedido en el numeral primero que antecede, regresen las diligencias al despacho para tomar las determinaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f890a23a17a28829fc89a8ff3e405cea3b75f60c667037294f9c64582c9882b5**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN	850014003002-201901212-00
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN VERA LEGUIZAMÓN FULGENCIO PÉREZ MARÍA REINA DEL CARMEN SALGADO
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - TIENE POR NOTIFICADA PARTE PASIVA – RECONOCE PERSONERÍA

Devueltas las diligencias del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, advirtiendo que el presente proceso no era objeto de redistribución judicial según las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686, expedido por el C.S. de la J., continuará esta agencia judicial con el conocimiento de las misma, adoptando las medidas de impulso procesal correspondientes.

Del trámite de notificación:

Verificadas las constancias arrimadas por la parte actora respecto a los envíos que para notificación fueron remitidos a la dirección electrónica de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (notificacionesjudiciales@sura.com.co), se tiene que las mismas se encuentran conforme con las directrices del D 806/2020 Art.8, en consecuencia se impartirá la aprobación correspondiente.

No obstante, habida cuenta que la notificación se surtió hallándose el expediente al despacho pendiente de avocar conocimiento ante su reingreso con ocasión a la extinción del Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión el 11 de diciembre de 2020; así como la posterior orden de remisión al homólogo Juzgado Tercero Civil Municipal; los términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste, no iniciaran a correr sino una vez se notifique la presente providencia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

2°- TENER por notificado en los términos del D 806/2020 Art.8°, a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual que en su contra aquí se adelanta, según envío surtido a la dirección electrónica de su titularidad el 24 de febrero de 2022.

3°- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

4°- Fecido el término que antecede, regresen las diligencias al despacho a fin de adoptar las determinaciones de impulso procesal correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616e1600f2144ea2371a3739b82c985d746d85f76d11e0e65447649311e478f0**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701052 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JHON GEYVER PÉREZ PÉREZ LUIS ÁLVARO PEREZ SOLANO
ASUNTO:	SE ESTÁ A LO RESUELTO – ACEPTA RENUNCIA PODER

Observada la inconformidad manifestada por el vocero judicial de la entidad ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – Doc.20, Cuaderno Principal Digital-, frente a la disposición que negó el recurso de apelación formulado contra el auto que decretó el desistimiento de la demanda, de entrada advierte el despacho que la misma se torna inoportuna e improcedente, si se tiene en cuenta que la providencia que determinó negar el recurso de alzada, concluyó su término de ejecutoria desde el pasado **02 de septiembre de 2021**, y el reparo no se encausó en debida forma.

Con lo anterior, se reitera a la parte actora que el proceso de la referencia corresponde uno de única instancia, cuyas providencias no son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación, según los determina taxativamente el CGP Art.321¹, al referirse que el procedente solo ante sentencias y autos de **primera instancia**. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado contra el auto adiado tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó el desistimiento de la demanda y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

2°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, portador de la T.P. No. 207.982 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo (CGP Art.76).

3°- En firme el mencionado auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dese cumplimiento a las órdenes allí inmersas y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

¹ **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia** (...)

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e71eb9edb3de4e925b144adf627cb3d070a107c6738eabe1f2b2d04135f6c0a**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERABL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901170 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - TIENE POR NOTIFCADA PARTE PASIVA – RECONOCE PERSONERÍA

Devueltas las diligencias del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, advirtiendo que el presente proceso no era objeto de redistribución judicial según las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686, expedido por el C.S. de la J., continuará esta agencia judicial con el conocimiento de las misma, adoptando las medidas de impulso procesal correspondientes.

Del trámite de notificación: Verificadas las constancias arimadas por la parte actora respecto a los envíos que para notificación fueron remitidos al demandado DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA, se tiene que efectivamente, tanto la envío del citatorio de que trata CGP Art.291, como el aviso que establece el Art.292 *ib.*, fueron debidamente entregados (Doc.07 y 10), por lo tanto se impartirá la aprobación correspondiente. No obstante, habida cuenta que la notificación se surtió hallándose el expediente al despacho¹, según las directrices del CGP Art.118², los términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste iniciaran a correr una vez se notifique la presente providencia.

Frente al nuevo poder conferido: En lo que respecta al reconocimiento del nuevo apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, se precisa que se accederá a ello como quiera que se cumplen los presupuestos del CGP Art.75.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

2°- TENER por notificado en los términos del CGP Art.292, al demandado DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA, de la demanda de restitución de tenencia que en su contra aquí se adelanta, surtido el 15 de octubre de 2020.

3°- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta la parte ejecutada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

4°- ACEPTAR las sustituciones de poder realizadas ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, a favor de la abogada ZILA KATERINE MUÑOZ GARCÍA, portadora de la T.P. No. 166.535 del C.S. de la J., y, posteriormente esta última favor del profesional RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ portador de la T.P No.99.592., para que represente a la parte ejecutante.

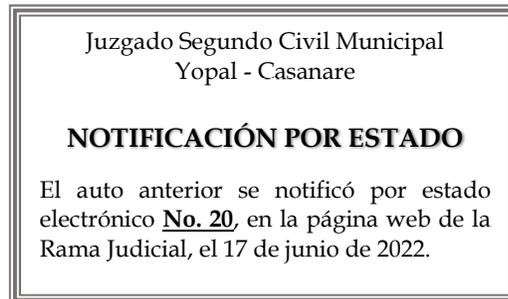
¹ Ingreso al despacho de fecha 28 de octubre de 2020, realizado por el Juzgado 02 Civil Municipal de Yopal en Descongestión.

² “Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...).”

5°- RECONOCER personería al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ portador de la T.P No.99.592, para actuar en representación del demandante BANCO BBVA S.A., en los términos del poder conferido (Doc.20, Cuaderno Principal Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e3fef48a80ae43873cc77e3aea40e143e331b4d68508bb8c7def57dee14d5c**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700934</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROSA ALICIA RAMOS RIOS
ASUNTO:	SUSPENDE PROCESO

Vista la solicitud de suspensión del proceso elevada mediante escrito de data 06 de junio de 2022, se advierte que esta se halla conforme con los presupuestos establecidos por el CGP Art.161-2, toda vez que, en el mencionado pedimento se presentó mancomunadamente por los litigiosos. Igualmente, si bien la norma en cita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la misma, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la orden de seguir adelante la ejecución¹, sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta su terminación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SUSPENDER el proceso del epígrafe con fundamento en el CGP Art. 161-2, hasta el próximo 15 de enero de 2023, o hasta antes de tal fecha si las partes solicitan su reanudación según los términos establecidos por estas en el escrito obrante en el Doc.22 del expediente.

2º- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido o las partes de común lo soliciten, regrese el proceso al despacho para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Auto de fecha 30 de agosto de 2018, Doc.06.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25611ad6da10684cb53eed035aa721f64fccd0eeb5ab2faf4658116b952b11de**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201200506 -00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSUÉ NOVA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MARÍA CRISTINA SALCEDO LIBARDO DÍAZ CHINCHILLA
ASUNTO:	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE - CORRE TRASLADO L.1116/2006 ART.70

Fenecida la medida de descongestión con la que se favoreció esta instancia y devuelto el proceso de la referencia, el cual se hallaba en trámite de segunda instancia respecto a la decisión adiada 11 de abril de 2019¹, mediante la cual esta agencia judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, continuará esta agencia judicial con el conocimiento de la misma.

Ahora bien, conocida por este despacho la existencia del proceso de reorganización de pasivos, radicado **2015-00125**, promovido por la ejecutada MARÍA CRISTINA SALCEDO, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, con auto de apertura de fecha 08 de julio de 2015², y previendo igualmente que la presente ejecución se adelanta frente a una pluralidad de demandados, debe esta instancia cumplir con lo establecido por la Ley 1116/2006 Art. 70 y 20. En consecuencia, se

RESUELVE

1°- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2°- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, en providencia de 24 de febrero de 2021³, mediante la cual se dispuso:

***“PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto fechado del 11 de abril de 2019 a través del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo fundamentado en la parte motiva de este auto.*

***SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, continúe con el correspondiente trámite procesal en cumplimiento a lo previsto en el Art. 20 y 70 de la Ley 1116 del 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.”*

3°- PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante PEDRO JOSUÉ NOVA GONZÁLEZ, la existencia del proceso de reorganización promovido por la ejecutada MARÍA CRISTINA SALCEDO, a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto **manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la codemandada LIBARDO DÍAZ CHINCHILLA.** Se advierte que de guardar silencio se continuará la ejecución frente a esta demandada. (Ley 1116/2006, Art. 70).

4°- Vencido el término anterior, ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

¹ Doc.18, Cuaderno 01, Expediente Digital.

² Doc. 20 y 26, Cuaderno 01, Expediente Digital.

³ Doc.03, Cuaderno 03, Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d7beb43fd3f9afcc33fc8a6b7f3a35aa34765d32242b42ec270a4b99589126**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700659 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JULIO DANIEL MARTÍNEZ CELY CONTRASERVIS ONLINE LTDA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – CORRE TRASLADO CGP ART.314

Devueltas las diligencias del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, advirtiendo que el presente proceso no era objeto de redistribución judicial según las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686, expedido por el C.S. de la J., continuará esta agencia judicial con el conocimiento de las misma, adoptando las medidas de impulso procesal correspondientes.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial de fecha 10 de mayo de 2021¹, mediante el cual, a través de apoderada judicial debidamente facultada², manifiesta que desiste de *manera condicionada* de las pretensiones de la demanda, el Despacho con fundamento en lo establecido en el CGP Art. 314 y 316-4,

RESUELVE

1°- AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

2°- CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente frente al desistimiento de la demanda, que de forma condicionada en torno a la no condena en costas, deprecia la actora.

3°- Transcurrido el término antes señalado, **por secretaría ingrésese** nuevamente el expediente al Despacho, para tomar las decisiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

¹ Doc.26, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78430891d695481eecf9564088a26349bf5c4ec7f79dad834482374fa933b8c1**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
RADICACIÓN	850014003002- 201600186 -00
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ SUA OYUELA
DEMANDADO	HECTOR JULIO PAN VELANDIA GRACIELA GARCÍA CHINCHILLA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo advertido en constancia secretarial de fecha 30 de marzo de 2022, advierte el despacho que se encuentra pendiente de dar trámite al al recurso de apelación que interpusiera el apoderado de la parte actora (Doc.29) en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la nulidad propuesta el pasado 08 de septiembre de 2020 (Doc.26).

- **Procedencia del recurso de apelación.**

De manera general tal medio de impugnación es regulado por los Arts.321, consagrando entre otros requisitos para su procedencia, que la providencia atacada fuere proferida en el trámite de primera instancia, presupuesto que se configura en el caso *sub examine*. Igualmente, se observa que el auto objeto de reproche se encuentra entre los enlistados como susceptibles de tal prerrogativa.

Por último, se tiene que como propuesto el recurso en término, dado que obra radicación del mismo desde el pasado 16 de diciembre de 2020 (Doc.30), fecha para la cual no se hallaba ejecutoriada la decisión. En consecuencia, se concederá el mismo, para ante el superior jerárquico, en el devolutivo por tratarse de una apelación contra un auto¹.

Entonces, como quiera que el trámite del proceso no se detiene dado el efecto en que se concede la apelación se ordenará requerir a la entidades oficiadas con ocasión a las pruebas decretadas oficiosamente para la resolución del debate litigioso.

Por lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1°- CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2020.

2°- CONCEDER al apelante el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso de apelación, del cual se dará traslado a la parte contraria por secretaria, por el término previsto en el inciso CGP Art.110, vencido el cual se enviará el expediente al superior (art. 326 C.G.P.).

3°- REQUERIR a COMFACASANARE y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, emitan respuesta a los oficios civiles No.72 y 73 de fecha 19 de agosto de 2020, respectivamente. Cúmplase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación: (...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cfa3d0274306f8e19b2dbfeaaedde8936eb9af5c195a3ecef2b3c73e967bba**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2013-00638-00
DEMANDANTE:	RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES FELIPE MAURICIO MORENO ZULOAGA FABIO ENRIQUE PULIDO
DEMANDADO:	LUCRECIA ROTLEWICZ PABLO ANDRADE ALAMEDA PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CUMPLIMIENTO

Devueltas las diligencias del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, advirtiendo que el presente proceso no era objeto de redistribución judicial según las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686, expedido por el C.S. de la J., continuará esta agencia judicial con el conocimiento de las misma, adoptando las medidas de impulso procesal correspondientes.

En tal sentido se observa que desde el pasado 14 de octubre de 2020 (Doc.35, Cuaderno Único), se ordenó oficiar nuevamente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, a efectos de que emitiera respuesta de fondo en los términos de la Ley 1561/2012 Art.12, en aras de determinar que el bien inmueble inmerso en el litigio (F.M.I No. 470-80195), se encuentra o no, en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en el Art.6 de la norma en cita.

Aunado a lo anterior, al avizorarse errores con la información publicada en el edicto emplazatorio dirigido a los colindantes del predio (Ver Doc.22 y 23), se ordenó rehacer el mismo. Órdenes anteriores de las que no se observa cumplimiento, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1°- AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

2°- POR SECRETARÍA líbrese el oficio ordenado en el numeral primero del auto de fecha 14 de octubre de 2020, precítese que para su contestación **se concedió el término de 10 días**, siguientes al recibo de la comunicación. Se recuerda que las gestiones de retiro y radicación recaen sobre la parte actora.

3°- REQUERIR a la demandante para que de cabal cumplimiento a la orden adoptada en el numeral segundo del auto de fecha 14 de octubre de 2020, esto es, **REHACER LA PUBLICACIÓN** del edicto emplazatorio dirigido a los colindantes del predio objeto de litis (Ley 1561/2012 Art.14-5).

4°- Vencido el lapso comprendido en el numeral segundo de esta decisión y allegadas las constancias del emplazamiento pendiente, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a4e01dd6ce5cb61db9b6d0ce9297c7c9ee8aac9aa72c6fb3d4df98907e87c3**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300718-00
DEMANDANTE:	RICHARD TORO FRANCO
DEMANDADO:	JAIRO MARTÍNEZ
ASUNTO:	INCORPORA – DEJA A DISPOSICIÓN MEDIDAS CAUTELARES – RECONOCE PERSONERÍA

Verificado el trámite adelantado en el presente asunto respecto a las medidas cautelares decretadas y vistos, el oficio civil No.00160 de 18 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad (Doc.38), y las manifestaciones del demandado esgrimidas en escrito de fecha 16 de marzo de 2020 (Doc.39-40), este Despacho

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente el oficio civil No.00160 de 18 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual comunica el levantamiento del embargo de remanente obrante a favor del proceso radicado **201300184** y, a su vez informando que el mismo continúa a embargado por cuenta del proceso radicado **2013-0621**, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal.

2°- DÉJENSE a disposición del proceso radicado **2013-0621**, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal, las medidas cautelares existentes en el presente proceso. **Cúmplase por secretaría.**

3°- ADVERTIR al demandado JAIRO MARTÍNEZ, que desde el pasado 11 de noviembre de 2021 se dispuso la remisión de la totalidad de las medidas cautelares materializadas a cargo del vehículo automotor de placa CRK297, al proceso ejecutivo mixto radicado **2015-00229-00**, tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE, por lo tanto, cualquier situación ocurrida frente al rodante deberá ser dirigida ante tal despacho.

Sin embargo, para lo pertinente se pone de presente al ejecutado que en el Doc.26 de este cuaderno digital, obra constancia de traslado del vehículo de parqueadero.

4°- RECONOCER personería jurídica a LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN, portador de la L.T. No.28876 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandado en los términos del poder conferido (Doc.40).

5°- COMPARTIR por secretaría, el link de acceso al expediente digital a las direcciones electrónicas de la parte pasiva: tarquinoabogadosyassociados@gmail.com y tarquinojuridicofinanciero@gmail.com.

6°- Cumplida esta decisión, procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8480de8f725a3b367785ab9c6014bab257dbc36740afc491b0a55970b127**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez,

A su despacho la presente liquidación de costas dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual radicado 85001-40-03-002-**201300249-00**; condena impuesta a la parte demandante compuesta por los litigantes CISMO LIMITADA CONSTRUCCIÓN –INTERVENTORÍA –SERVICIOS, JOSÉ ARLEY ARANGO GÓMEZ, CARLOSALONSOCHAPARRO CHAPARRO, CARLOS HERNÁN BUITRAGO ZALDUA, SALVADOR BARRERA CÁRDENAS, GILBERTO SOLER CORDDERO, DEIBY ALEXANDER ARANGO BARRERA, WILSON PÉREZ ALARCÓN y JOSÉ LIBARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 21 de junio de 2018 y 14 de octubre de 2021, y bajo las prescripciones del CGP Art.366. Yopal, junio 16 de 2022.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Concepto	Valor
Agencias en derecho (condena impuesta en auto de 29/07/2014 que resolvió excepción previa)	\$ 100.000
Agencias en derecho (condena impuesta en sentencia de primera instancia el 06/02/2018)	\$ 5.000.000
Agencias en derecho (condena impuesta en segunda instancia al resolver apelación sentencia 29/05/2018)	\$ 2.000.000
TOTAL CONDENA EN COSTAS	\$ 7.100.000



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300249-00
DEMANDANTE:	CISMO LIMITADA CONSTRUCCIÓN y OTROS
DEMANDADO:	VANETRANS LTDA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

Notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior y elaborada por la Secretaria del Juzgado la liquidación de las costas procesales, impuestas a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el CGP Art.366-1, se procederá a su aprobación. En consecuencia, se

RESUELVE

1°- APROBAR en la suma de siete millones cien mil pesos (**\$ 7.100.000 M/Cte.**), la liquidación de las costas procesales, practicadas por secretaria, conforme lo prevé el CGP Art.366-1.

2°- En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para disponer lo correspondiente frente a la solicitud de ejecución y entrega de dineros visibles en Doc.44 y 47 de este cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35b42f8489aef6449fc505ecb3a9656c82ac20c55031e902d9607576472818c**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201400175-00
DEMANDANTE	SANTOS SÁNCHEZ CÁRDENAS MARÍA HERMENCIÓN ALARCÓN FABIO PATIÑO BARRERA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL RICARDO GONZÁLEZ (†)
ASUNTO	DECLARA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

Arrimado al expediente el certificado de registro civil de defunción del profesional del derecho MANUEL RICARDO MESA TRUJILLO (Doc.35, Cuaderno Principal, Expediente Digital), quien ostentaba la calidad de apoderado judicial de los herederos determinados del demandado RAFAEL RICARDO GONZÁLEZ (†), advierte el despacho la configuración de una de las causales de interrupción del proceso establecidas por el CGP Art.159, el cual establece:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Conforme lo determina la norma transcrita, esta situación impide el desarrollo normal de las actuaciones procesales pendientes, siendo del caso proceder bajo las directrices del Art.160 *ib.* Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

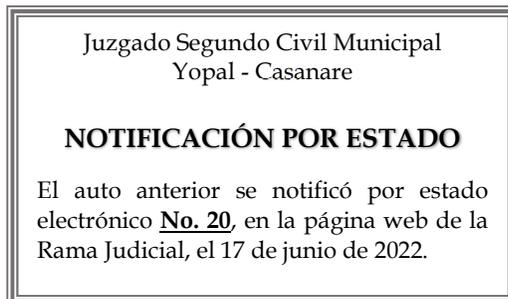
1°- DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, a partir del 01 de mayo de 2021, fecha de fallecimiento del apoderado judicial de los herederos determinados del demandado DE RAFAEL RICARDO GONZÁLEZ (†), por la causal descrita en el CGP Art.159-2.

2°- NOTIFÍQUESE POR AVISO a los herederos determinados del demandado RAFAEL RICARDO GONZÁLEZ (†), la presente decisión, requiriéndole para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su notificación **designe nuevo apoderado** (CGP Art.160).

3°- Vencido el término que antecede, regresen las diligencias al despacho para proveer lo correspondiente a la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8c9b8406313e6929dc1ba883d4f95e1315a52677285baf9b306c80fc6483a8**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701359-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	SIMON SANCHEZ PINEDA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y ésta a su vez al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, el despacho procede aceptarla y a RECONCER personería jurídica al último de los togados mencionados, conforme los términos y efectos a él sustituidos

En atención a la solicitud de terminación presentada por el vocero judicial de la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONCER personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, conforme los términos y efectos a él sustituidos

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d56b1858b5b7fc247488e23784ef368602f74aedc9ae4b97aeda134e7dea174**

Documento generado en 16/06/2022 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900972-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROBINSON VALBUENA RUBIO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por el vocero judicial de la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a8acbfa033160f02366a08a8c8a740ee55a25163ba98b3589a47b2c2979e6a**

Documento generado en 16/06/2022 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2201801377-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	YEISON FERNANDO VELASQUEZ MENDOZA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Luego de surtido el traslado del escrito de transacción presentado por el extremo pasivo, y dado que el demandante no presentó objeción alguna al mismo; encuentra el despacho procedente ordenar la terminación del proceso.

Lo anterior en el entendido que en dicho acuerdo transaccional el demandado se obliga a entregar al demandante una suma de dinero que según constancia documental ya ocurrió; conviniendo además la terminación de las presentes diligencias, que si bien dicha carga de terminación se impuso a la parte demandante, la misma ante el traslado propuesto por el Despacho no presentó objeción.

Así las cosas, y como quiera que en el referido escrito, se solicitó la terminación del proceso en caso de aceptación de la transacción, se dará aplicación a lo establecido en el CGC Art. 312¹.

En consecuencia, como en el caso que nos ocupa, el escrito fue presentado por las partes ajustándose a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

¹ CGP; Art.312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo **312 del C.G.P.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca6d449c2edfa7fe5c7371530322f1e87af6670415004b10b453543d99c6193**

Documento generado en 16/06/2022 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901177-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CHAPARRO PEREZ LENYS STELLA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención a la renuncia al poder presentada por el abogado JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA la cual se atempera a las prescripciones del Código General del Proceso, se tendrá por aceptada. Así mismo al nuevo poder allegado se le impartirá el tramite correspondiente.

Por último, a la solicitud de terminación presentada por el nuevo vocero judicial de la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA.

SEGUNDO: Reconocer al abogado EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31393bfe09d01cf92dbb5ba7c38c60360f66092cc3ad1c012e878630fa4e64ab**

Documento generado en 16/06/2022 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901177-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO OSORIO MUÑOZ AURA ESTHER CARVAJAL
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por la vocera judicial de la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor de proceso y de ser el caso entréguese los existentes a favor de la parte demandada.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e343d55582b1f43c8c07cce3fb987b47857e79cfba2a9917206075a04b3b6d65**

Documento generado en 16/06/2022 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00429-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	DAVID LEANDRO LOPEZ TORRES FREDY LIBARDO TORRES DIAZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por el vocero judicial de la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de pronunciarse sobre los memoriales antes allegados.

SEXTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor de proceso y de ser el caso entréguese los existentes a favor de la parte demandada.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76adb93e82f2a85db9cafcd6d4c30b4d4d6b0a1c372d3d3196082e551f6a1f25**

Documento generado en 16/06/2022 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700006 -00 ACUMULADO
DEMANDANTE:	EDISNSSON DANIEL NARANJO MOLANO
DEMANDADO:	JAIRO FORERO CAMPOS
ASUNTO:	ACEPTA ACUMULACION DE DEMANDA – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta las diligencias allegadas pro el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, en el cual se evidencia que la solicitud de acumulación presentada por la Profesional de Derecho OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUAREZ apoderada Judicial de EDINSSON DANIEL NARANJO MOLANO fue autorizada por el Juez Constitucional el despacho procederá a cumplir con las órdenes impartidas.

Ahora bien, observando que la petición de demanda acumulada impetrada por la apoderada judicial del demandante, dentro del proceso promovido contra JAIRO FORERO CAMPOS, reúne los requisitos legales y está acompañada de documentos que prestan merito ejecutivo, éste Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ACUMULADA presentada por el Abogada OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUAREZ, en calidad de apoderado judicial del señor EDINSSON DANIEL NARANJO MOLANO, dentro del proceso promovido contra de JAIRO FORERO CAMPOS.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra **JAIRO FORERO CAMPOS**, a favor de **EDINSON DANIEL NARNAJO MOLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000,00), por concepto de título valor con número 30-60-90 con vencimiento el 07 de diciembre de 2015.
 - 1.1. Por los **Intereses Corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 07 de febrero de 2048 hasta el 07 de diciembre de 2015; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los **Intereses Moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 08 de diciembre de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

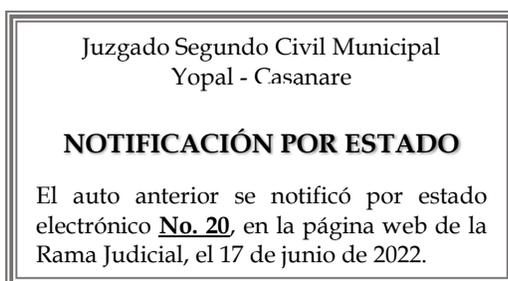
CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado principal de la parte demandante a la Doctora OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUAREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2513ee29f5d3e3c47e7a69ae4bbe11ce993337bb0e6054638bed69a2efa107ea**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701769</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS VARGAS MARQUEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR AELANTE LA EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. El envío de notificación para notificación por aviso al demandado CAROS VARGAS MARQUEZ por aviso fue efectuado el día 02 de mayo de 2019, venciendo el termino para contestar el 21 de mayo de la misma anualidad, quien no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de CARLOS VARGAS MARQUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de marzo de 2018¹.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida CARLOS VARGAS MARQUEZ Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

5º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS. (\$4.128.000.00) M/CTE.

6º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

¹ Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

² CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0c2734288619b90cf74523a4dc96c78078627f2f0fc724d30a468088080fa8**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800233 -00
DEMANDANTE:	ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA
DEMANDADO:	ERASMO VARGAS AVELLA
ASUNTO:	DECRETA DEISITIMIENTO TACITO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, procede el despacho a pronunciarse frente al trámite de vinculación de la parte demandada al proceso, advirtiendo las siguientes circunstancias:

- Desde el pasado **27 de septiembre de 2018**, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA y en contra de ERASMO VARGAS AVELLA, ordenando la notificación personal de dicha providencia al accionado.
- Por auto de **05 de marzo de 2020**, se requirió al ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes acreditara la notificación del extremo pasivo bajo las directrices del CGP Art.291 y ss., a través de una empresa diferente a las ya utilizadas o en un horario diferente; carga procesal impuesta al interesado en la acción.
- Mediante memoriales de fecha 12 de marzo y 30 de octubre de 2020 el ejecutante allega nuevas direcciones física y electrónica del demandado.
- En auto de **03 de noviembre de 2020**, se autoriza las nuevas direcciones y se requirió al demandante nuevamente para que dentro de los treinta días siguientes efectúe el trámite de notificación en los términos dispuestos en el auto que libró el mandamiento de pago.
- A través de memorial de fecha 12 de noviembre de 2020, la parte demandante allega constancia del envío que para efectos de notificación personal realizó al demandado ERASMO VARGAS AVELLA.

De entrada, señala esta judicatura que no impartirá aprobación al envío en cuestión como quiera que, si bien se entiende que el mismo pretendió surtirse bajo las previsiones el D 806/2020 Art.8°, lo cierto es que, además de no tenerse certeza de los documentos remitidos, en tanto que al plenario únicamente se arrió como constancia nada más que un pantallazo, a este no se adjuntó el respectivo acuse de recibo con el fin de comprobar que efectivamente el ejecutado se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tópic se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420/2020¹, la cual declaró exequible de manera condicionada el inc. 3 del Art. 8 y el par. del Art. 9 del D 806/2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Con lo anterior, es claro para el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a la carga procesal requerida desde el **03 de noviembre de 2020**, actuación indispensable para dar continuidad al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

¹ comunicado de prensa No. 040 del 24 de septiembre de 2020.

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, en contra de ERASMO VARGAS AVELLA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Se deja constancia que a la fecha del presente auto no obra en el expediente comunicación de embargo de remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c213547c936ee5da297044c873c5f267785642eed808a9351b54166b0da99b59**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600501 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MARISELA ROMERO SUA MARIA NERY SUA CELY (Q.E.P.D)
ASUNTO:	ORDENA LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte actora en el cual solicita se libre nuevo despacho comisorio teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 033 no se llevó a cabo y fue devuelto debido a una propuesta presentada por la demandada la cual nunca cumplió.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente proceso el Despacho **DISPONE**:

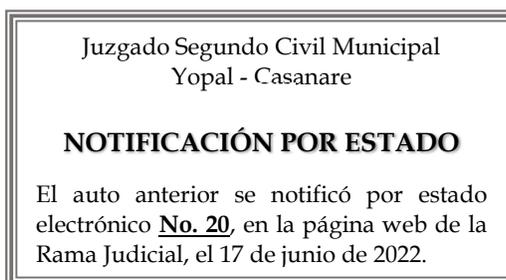
COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO CASANARE**, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No 475-9035 propiedad de la demandada MARIA NERY SUA CELY, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b736e8b5df9fa031622b134e3b31100e587dc2acd09e37f7026d5ce3ce068d37**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000245 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JUAN VICENTE TORRES BELLO GRACIELA SIGUA VELASQUEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 05 de mayo de 2022, mediante el cual no se validaron las constancias de notificación por aviso efectuadas a los demandados, por no obrar en el expediente constancias del trámite de notificación personal y como consecuencia de lo anterior se requirió en los términos del CGP Art. 317.

ACTUACION PROCESAL

1°. Mediante apoderado judicial el INSTITUTO FINANCIERO DE CASNARE – IFC, presentó demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de JUAN VICENTE TORRES BELLO y GRACIELA SIGUA VELASQUEZ.

2°. En providencia de 21 de agosto de 202, este despacho judicial libró mandamiento de pago y ordenó la notificación de la parte demandada conforme la normatividad del caso.

3°. El 3 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora allega constancias de notificación por aviso efectuada a los demandados y el 30 de agosto de 2021 solicita se ordene seguir adelante la ejecución aduciendo haber cumplido con la respectiva carga procesal.

4°. En auto de fecha 05 de mayo de 2022, el Juzgado no dio validez a las constancias de notificación por aviso efectuadas por la parte ejecutante, como quiera que no se había surtido el trámite de notificación personal y como consecuencia se requirió en los términos del CGP Art.317, para que efectúe las notificaciones bajo los parámetros del Art.291 ss. Ibídem.

5°. Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición manifestando que el 22 de septiembre de 2020 radicó al correo electrónico del Despacho constancias del trámite de notificación efectuado a los demandados y el 23 del mismo mes y año obtuvo acuse de recibido, por lo que solicita se revoque el auto de fecha 5 de mayo de 2022 y en su lugar se de valor probatorio a los documentos allegados.

6°. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., quien solicitó se mantenga incólume el auto recurrido, señalando que la notificación personal a la demandada se llevó a cabo el 03 de febrero de 2020, por tal razón se presentó el 03 de marzo y se notificó de la demanda, manifestando que por tratarse de un proceso de menor cuantía el término para contestar es de 10 días.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su

finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El apoderado judicial de la parte demandada manifiesta su inconformismo en que el 8 de septiembre de 2020 remitió las respectivas constancias de notificación personal a los señores JUAN VICENTE TORRES BELLO y GRACIELA SIGUA VELASQUEZ realizados por la empresa de correo CERTIPOSTAL las cuales fueron recibidas y se radicaron al correo electrónico del Juzgado el 22 de septiembre de 2020.

Señala que como consecuencia de lo anterior se dispuso a efectuar la notificación por aviso a los demandados JUAN VICENTE TORRES BELLO y GRACIELA SIGUA VELASQUEZ las cuales allego vía correo electrónico el 03 el noviembre de 2020, para luego solicitar se continúe con el tramite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que le asiste razón al recurrente, toda vez que revisadas tanto las bases de datos de gestión, como el correo electrónico, advierte este estrado judicial que efectivamente el memorial se encontraba radicado, pero no obraba en el expediente al momento de calificarse las constancias de notificación por aviso, por cuanto se procederá a dar trámite al mismo.

Así las cosas, se repondrá el auto calendado del 05 de mayo de 2022, el cual no validó las constancias de notificación por aviso y se dispondrá revisar y dar trámite.

Ahora bien, una vez revisado el trámite de notificación efectuado a los demandados TORRES VELASQUEZ y SIGUA VELASQUEZ, se observa que éstos cumplen con las disposiciones presupuestas por el CGP Art. 291 ss., no obstante, advierte el Despacho que al allegar la notificación por aviso, el expediente se encontraba al despacho desde el día 28 de septiembre de 2020, por tal razón iniciaran a correr los términos para que los demandados ejerzan el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual no se validaron las constancias de notificación por aviso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación por aviso efectuada al demandado JUAN VICENTE TORRES BELLO y GRACIELA SIGUA VELASQUEZ¹, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP Art. 292.

TERCERO: CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta los demandados para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60
Em

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cce3df7fc987e7e933929d2d9f4259db91e954f793f2e12a200dd959ec97e7**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700827 -00
DEMANDANTE:	HUGO ALBERTO TIBADUIZA OLARTE
DEMANDADO:	YAQUELINE BELLO IBICA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO AVALUO

Del avalúo catastral presentado por el apoderado judicial de la parte actora¹, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 444-2, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Vencido el lapso de tiempo anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 20, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.</p>

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento 15 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **a9dac97d9cfc4543e013445ffcfec955e2f7d814b46378157f37607e901a51d**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600147 -00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JESSICA FIDELINA TORRES SANCHEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACION PROCESAL

1°. Mediante apoderado judicial BANCO PICHINCHA S.A., presentó demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía en contra de JESSICA FIDELINA TORRES SANCHEZ.

2°. En providencia de 10 de octubre de 2016, el Juzgado, libró mandamiento de pago y ordenó la notificación de la parte demandada conforme la normatividad del caso.

3°. En auto de 31 de julio de 2017 se dispuso el emplazamiento para el demandado JESSICA FIDELINA TORRES SANCHEZ

4°. En memorial radicado el 18 de agosto de 2017, la parte actora las constancias de publicación del emplazamiento efectuado a la demandada y mediante auto de 1 de marzo de 2018 se ordenó incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5°. El día 16 de octubre de 2018 el Doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO se posesiona como curador ad litem representando a la demandada TORRES SANCHEZ, contestando la demanda el 19 de octubre de la misma anualidad sin proponer excepción alguna.

6°. En auto de fecha 9 de mayo de 2019, este Despacho requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes allegará el certificado de tradición del vehículo distinguido con placa MXW-797,

7°. Por auto de fecha 09 de diciembre de 2020, este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

8°. Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición señalando que con ocasión a la pandemia se suspendieron los términos inactividad para el desistimiento tácito.

9°. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su

finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su inconformismo en que no ha transcurrido el año que estipula el CGP Art. 317-2 para decretar el desistimiento tácito, pues si bien la última actuación del proceso es del 9 de mayo del 2019, los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 2 de agosto de 2020.

La norma antes mencionada, establece que, cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Para el caso que nos acoge estuvieron suspendidos los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, cuatro meses y dieciséis días, plazo que se tuvo en cuenta para declarar el desistimiento en el proceso que nos ocupa, por lo siguiente:

- Desde el 09 de mayo de 2019 al 15 de marzo de 2020, transcurrieron 10 meses y 06 días.
- En razón de lo anterior, faltan 1 mes y 24 días para cumplirse el término de un año de inactividad, que requiere el CGP Art. 317-2, para declarar el desistimiento tácito.
- Se suspendieron los términos de inactividad para la declaración de dicho desistimiento desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020.
- El 02 de agosto de 2020, se reanuda la contabilización del término faltante para cumplir el año de inactividad, esto es, 3 meses y 24 días, los cuales, al contarse desde el 2 de agosto de 2020, fenecen el 26 de septiembre de 2020.

En razón de lo anterior, es claro que para el día 9 de diciembre de 2020, se encontraba cumplido el término de un año, que establece el CGP Art. 317-2, para declarar el desistimiento tácito de la demanda por inactividad.

En cuanto al señalamiento que aduce sobre su inconformismo con lo ordenado en auto de fecha 9 de mayo de 2019, es de advertir que el profesional del derecho no se manifestó en su debido tiempo por tanto el despacho se abstendrá de pronunciarse

Lo expuesto en precedencia, constituyen más que suficientes argumentos para negar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 09 de diciembre de 2020.

Por último, en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía respecto del cual no existe doble instancia, a la luz del CGP Art. 321.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación radicado por la parte actora de forma subsidiaria contra el auto que declaró el desistimiento tácito, conforme lo indicado en la motivación.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído cuestionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24051ba3b35fc1c7668c0e4100f8c092ecea6289eb2fa04e90c8f63ef4c8b24**
Documento generado en 16/06/2022 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800165 -00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS VARGAS MARQUEZ
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITUTLOS

Teniendo en cuenta la solicitud de consulta títulos efectuada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que en la consulta obrante en el expediente no se evidencia que exista dinero a favor del proceso de la referencia, el Juzgado **DISPONE**:

1°- Previa verificación por secretaría, PROCÉDASE al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la demandante BANCO COOMEVA S.A., hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la observada en el auto de 22 de abril de 2021¹. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 20 , en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9ab4896182213101da0ec54690d5c33db766a9bc2c5360600ab6a69feab583**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800424 -00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO QUINTERO AREVALO
DEMANDADO:	RUBEN DARIO CASTILLO MARIA VICTORIA NARVAEZ JIMENEZ ORLANDO ALFONSO REY YULIETH CASTRO ROA
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION D806/2020 – NO VALIDA NOTIFICACIONES – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Del trámite de notificación efectuado a la dirección electrónica al demandado ORLANDO ALFONSO REY, como quiera que se encuentran conforme con los presupuestos establecidos por el D806/2020, se procederá a dar su validez, venciendo el termino para contestar la demanda el 15 de diciembre de la misma anualidad, quien guardó silencio al respecto.
- b. En cuanto a las constancias de envío de notificación personal efectuadas a los demandados MARIA VICTORIA NARVAEZ JIMENEZ¹ y YULIETH CASTRO RADA², emitidas por la empresa de correo certificado, se advierte que los destinatarios se rehusaron a recibir la comunicación, según lo establece el Art. 291-4b, sería del caso tener por entregada la misma, sólo si fue dejada en el lugar y se emitió constancia de ello, situación que no se presentó, tornándose por lo tanto improcedente la validación de dicho envío.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación efectuada por correo electrónico al demandado ORLANDO ALFONSO REY.

2.- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados MARIA VICTORIA NARVAEZ JIMENEZ³ y YULIETH CASTRO RADA, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 ib. Alléguese las constancias respectivas.

3.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la Devolución del Despacho Comisorio efectuada por la Inspección Cuarte de Policía de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

¹ Folio 9-11 Documento 18 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Folio 2-4 Documento 18 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Folio 9-11 Documento 18 Cuaderno Principal Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53b5b2452c92d07bfa1b7088d28382c367067855560aee40a23a370ad45b7bc**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600133</u> -00
DEMANDANTE:	CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES cesionaria de BANCO FINANADINA
DEMANDADO:	FRANQUID BACCA ROJAS HELMER BACCA ROJAS
ASUNTO:	ABSTINE DAR TRAMITE A SOLICITUD DE CESION

Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2019, la demandante CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, manifiesta que cede los derechos de crédito y/o litigiosos dentro del presente asunto al demandado a favor del demandado HELMER BACCA ROJAS.

En auto de fecha 18 de enero de 2021, este Despacho Judicial requirió a la parte demandante para efectos de constituir apoderado judicial a fin de efectuar su representación en el proceso.

Al respecto, el artículo 73 del Código General del Proceso, dispone que “... las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permite su intervención directa”. Las excepciones a que hace referencia la normatividad citada están consagradas en el Decreto 196 de 1971:

“...ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
- 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.”

Teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a menor cuantía, y que la demandante no se encuentra en curso en ninguna de las excepciones antes indicadas, el Despacho se abstiene de dar trámite al referido escrito, hasta tanto, lo haga a través de su abogado debidamente facultado.

Ahora bien, respecto de la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado HELMER BACCA ROJAS, si bien es cierto reitera la solicitud de cesión, también lo es que, la misma debe ser presentada por apoderado judicial que represente a la demandante, conforme se ordenó en auto del 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6dfe9b54fabca581dd6fa867490936c33c178a4322c8d4a90eb047a4f4e6ce**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701093 -00
DEMANDANTE:	TRANSCARIBE DE LA SABANA SAS
DEMANDADO:	MOPEN SAS
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE TITULOS – POR SECRETARIA EFECTUAR LIQUIDACION DE COSTAS

Teniendo en cuenta la solicitud de adicionar o modificar la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho no accederá a tal petición, como quiera que ésta y la liquidación de costas son independientes, por cuanto la liquidación de costas se debe efectuar por secretaria y le corresponderá al Juez aprobarla o rechazarla.

Ahora bien, en lo que respecta al pago de dineros, toda vez que se configuran las directrices consagradas por el CGP Art.447, esto es que, sucedido de la orden de seguir adelante la ejecución, consta auto aprobatorio de la liquidación del crédito debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

1°- Previa verificación por secretaria, PROCÉDASE al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la demandante TRANSCARIBE DE LA SABANA SAS, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la observada en el auto de 05 de mayo de 2022¹. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

2°- POR SECRETARÍA efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.366.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Doc.21, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3046af28ea30bedc79d5848b6b776556f99d2e02da5b1397e7d8f8b33ee184ff**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600501 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MARISELA ROMERO SUA MARIA NERY SUA CELY (Q.E.P.D)
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de HERDEROS INDETERMINADOS de la demandada MARIA NERY SUA CELY (Q.E.P.D), y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas el Despacho **DISPONE:**

1.- DESIGNAR como **curador ad-litem** de HEREDEROS INDEERMINADOS de la ejecutada MARIA NERY SUA CELY al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación	
CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS	No. 204.376	camilogarcia875@hotmail.com	Carrera 6 No. 16 – 71 Monterrey

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa5ee4aac12c0f5d4cc92b942975e517a29d4805d4d064b336054a1df0eb16**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601015 -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES CISA cesionario de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO:	DISTRILLANATAS MILENIUM LIMITADA JUAN CARLOS GUAQUETA SIERRA
ASUNTO:	ACEPTA CESION TIENEN NOTIFICADO DEMANDADO – REQUIERE CURADOR

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y el apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES.

CONSIDERACIONES

Mediante documento privado JAVIER MAURICIO MANRIQUEZ RUIZ en calidad de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del FNG.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-01015 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

De otra parte, revisada la comunicación para la diligencia de notificación personal de la sociedad demandada DISTRILLANTAS MILENIUM LTDA, observa el Despacho que la misma fue remitida al correo electrónico lantasmilenium@hotmail.com, y según constancia expedida por la empresa CERTIMAIL, fue recibida y se realizó su apertura el día 10 de diciembre de 2020, a la hora de las 3:23 de la tarde, sin que dentro de término de traslado haya dado contestación a la demanda, por tal razón, se tendrá notificada a la sociedad demandada y se tendrá por no contestada la demanda.

Así mismo, como quiera que el abogado MAICOL JOSUAL PEÑA, designado en el cargo de curador ad litem del demandado JUAN CARLOS GUATEQUE SIERRA, hasta el momento no ha tomado posesión del cargo, es del caso requerirlo para que de forma inmediata, informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación. So pena de incurrir en las sanciones del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: Reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

TERCERO. TENER notificada a la sociedad demandada **DISTRILLANTAS MILENIUM LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada DISTRILLANTAS MILENIUM LTDA, por lo anteriormente expuesto.

QUINTO: REQUIÉRASE el abogado MAICOL JORSUAL PEÑA, curador ad litem del demandado JUAN CARLOS GUATEQUE SIERRA para que de forma inmediata, informe los motivos por los cuales no ha

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

tomado posesión del cargo, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación. So pena de incurrir en las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9943530569692cc8c3aabd2bc770253ef00ec28eae6202b4078958dbe1b27332**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400324</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO PORRAS ROMERO YENNY LUCIA GUERRA ROMERO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 16 de diciembre de 2020¹, el Despacho **DISPONE**:

1°. APROBAR en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS (**\$51.160.368,20**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 20 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 35 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b135a5f9d143a42dc381cb857c1347d1f253d6896cff987daa700d4b5cfd8e**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600662 -00
DEMANDANTE:	ROSA STELLA SILVA PATIÑO
DEMANDADO:	LUCILA DEL CARMEN MARTINEZ CRISTANCHO
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DEMANDA

OBJETO A DECIDIR

Le corresponde al Despacho estudiar la reforma a la demanda para resolver si hay lugar o no admitir la misma, teniendo en cuenta la subsanación presentada a la misma.

CONSIDERACIONES

Acerca los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma de la demanda, y la oportunidad en que debe hacerse, el artículo 93 del C.G.P., señala:

“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...”

Teniendo en cuenta que la norma trascrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas: sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes, así mismo, la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite a los demandados que se encuentren notificados.

En el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de escrito allega la subsanación de la **REFORMA DE LA DEMANDA**, señalando que frente a lo manifestado por el Despacho en providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, aclara que la dirección de notificación de la demandada LUCILA DEL CARMEN MARTINEZ CRISTANCHO, es Hotel Samán del Rio Kilometro 1 vía Sirivana del Municipio de Yopal, de igual manera aporta el correo electrónico hotelcampestresamandelrio@gmail.com y el número telefónico 3223770443, requisitos por los que fue inadmitida la aludida reforma, de igual manera, la demanda fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, en la que se modificó unos hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda solicitada cumple con los parámetros establecidos en el artículo 93 del C.G.P., así como lo establecido en los artículos 82 y s.s., 390 y 375 y ss., *ibídem*, es del caso admitir la misma, advirtiendo que en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado a las personas ya notificadas conforme lo dispuesto en el C.G.P. Art. 93-4, para tal efecto se correrá traslado a los terceros intervinientes por el termino de cinco (05) días, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de este auto, como quiera que la demandada no ha sido notificada se le correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

De otra parte, como quiera que la demandante aporta una dirección física y correo electrónico en el que manifiesta ser de la demandada LUCILA DEL CARMEN MARTÍNEZ CRISTANCHO, con el fin de evitar futuras nulidades se ordenará la notificación al citado correo electrónico, conforme lo dispone la normatividad del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA interpuesta por **ROSA ESTELLA SILVA PATIÑO**, en contra de **LUCILA DEL CARMEN MARTÍNEZ CRISTANCHO Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJEO DE PRESCRIPCIÓN**.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma efectuada en el acápite de pretensiones, hechos de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la demandada LUCILA DEL CARMEN MARTÍNEZ CRISTANCHO, a la dirección *aportada hotel samán del rio Kilometro 1 vía Sirivana del Municipio de Yopal*, conforme los artículo 291 y siguientes de C.G.P., o al correo electrónico hotelcampestresamandelrio@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806, Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes, terceros interesados que se encuentran notificados, la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. Art. 93-4, para tal efecto córrase traslado al demandado por el termino de cinco (5) días, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de este auto.

QUINTO: PREVIO a atender la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado EDDIE ALFONSO LEOTTAU MONTAÑA, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P, la misma deberá acompañarse de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4559bb8343ebd57fb520f97965c14b23115b69e2f5d673567e995bfb47ffb18**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900610 -00
DEMANDANTE:	RF ENCORE SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA LONDOÑO BURITICA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 16 de diciembre de 2020¹, el Despacho **DISPONE**:

1°. APROBAR en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$2.651.973,74**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional de la Derecho ELISABETH CRUZ BULLA, quien fungía como apoderado del demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 35 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11da4e9e85cb3f110add2ca477e304ed559d7646e0af07255d39a4d3ab1475f**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201400323 -00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	HOLGER RICRDO RINCON
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto encuentra el Despacho que sería del caso requerir a la parte demandante por no allegar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de hipoteca, y así dar continuidad al trámite pertinente, No obstante, se tiene que no es posible proceder de tal manera, toda vez que no se ha lo grado el registro del embargo del bien gravado con hipoteca ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal Casanare, por existir otro embargo por Proceso de Jurisdicción Coactiva IPU N°00681-2018, Resolución No. 01849 de fecha 27 de abril de 2018, respecto de dicho inmueble.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes los oficios ORIPYOP. No.4702021EE00615 de fecha 23 de marzo de 2021 y Oficio ORPYOP. No- 4702021EE04193 de fecha 13 de noviembre de 2021, para que realicen las consideraciones pertinentes.
- 2.-** Teniendo en cuenta lo anterior, **SE REQUIERE** al extremo demandante para que proceda a efectuar las solicitudes y/o actuaciones necesarias para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 19**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a75343ef35a485eb982e1d183f3de62597846e1fa4d3171a71dc5dc1ed4b6f**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201000335</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	RUTH YANETH PEÑA BASTO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 16 de diciembre de 2020¹, el Despacho **DISPONE**:

1°. APROBAR en la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (**\$13.432.933,03**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 20 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 35 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856efa686b808e53ad5b0ef978679fd40b1eaaa06b00da32a8c2258536611168**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200800729 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	LUZ NELLYN MENDOZA CHACON
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 14 de diciembre de 2020¹, el Despacho **DISPONE**:

1°. APROBAR en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (**\$2.606.721,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de noviembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 39 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29970ff4b8702e60171c7c7ff226511d8b04407bcf1e824bf569f9327d056de**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500986 -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GPC TRANSPORTE INGENIERIA & SERVICIOS SAS AMANDA XIMENA IZQUIERDO MONTOYA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO AVALUO - INCORPORA

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- 1.- AGREGAR** al expediente la comisión No.0003-K, para los efectos que consagra el CGP Art. 40.
- 2.-INCORPÓRESE** al expediente los documentos aportados por la parte demandante¹.
- 3.-** De la liquidación de impuesto de rodamiento en el cual consta el avalúo del rodante identificado con placa IAM-434² presentado por la apoderada judicial de la parte actora, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 444-2, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Vencido el lapso de tiempo anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 20 , en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 43 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

² Documento 45 Cuaderno Medidas Cautelares

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2db42ff627d4542e8eb0869598338f1f1d3c757044a0d7fda2ec1aeeac04d6**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700006 -00 ACUMULADO
DEMANDANTE:	EDISNSSON DANIEL NARANJO MOLANO
DEMANDADO:	JAIRO FORERO CAMPOS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE**:

1°- DECRETAR el embargo y retención de los salarios, dineros, contratos, liquidaciones o cualquier otro concepto percibidos por el demandado JAIRO FORERO CAMPOS en la GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^a) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$39.000.000,00 M/Cte.

2°- NO ACCEDER a la solicitud de embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00006, como quiera que este proceso fue acumulado con le presente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 20 , en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414aec2398ab810d7d139efd3a116994c46d2e14c4869724e7074bf18a778d0**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600662 -00
INCIDENTANTE:	ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON
DEMANDANTE:	ROSA STELLA SILVA PATIÑO
DEMANDADO:	LUCILA DEL CARMEN MARTINEZ CRISTANCHO
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS - REGULACIÓN HONORARIOS

Como quiera que se halla fenecido el traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON, frente al cual la parte incidentada no se pronunció al respecto, en aras de dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que es del caso descender al decreto probatorio conforme lo señala el CGP Art. 129 Inc. 3°.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Incidentante

Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de incidente de regulación de honorarios:

- La demanda de Pertenencia y todas las actuaciones procesales surtidas

Dictamen Pericial.

Desígnese al abogado ANGEL DANIEL BURGOS¹, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para que sirva determinar la cuantía de los honorarios, en razón de la gestión, duración y eficacia realizada por el abogado ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON. Comuníquesele y posesiónese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

¹Dirección: Calle 16 No. 25 – 23 celular 3102835020

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8db7675f92f6b75d51d6729a23610eef9eebbdda4d6fb36ee6ded4e4f76f2c**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201301013</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	NOHEMY FRANCO ROA
ASUNTO:	ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR

Vista el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo automotor objeto de Leasing Financiero, el Juzgado **DISPONE**:

- **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro e inmovilización del vehículo automotor identificado con placa KCK-707, como quiera que lo deprecado encuentra fundamento en el CGP Art. 597-1. **Oficiese en tal sentido a las correspondientes entidades.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 20 , en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97acc1c311512cf765cf26ede2d81bd45ba82a276070a662d3b38a9eb22c7b25**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500362 -00
DEMANDANTE:	SEBASTIAN MUÑOZ VALENCIA
DEMANDADO:	ERIKA PATRICIA GARCIA VACA
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE TITULOS

Teniendo en cuenta que a la fecha se configuran los presupuestos establecidos por el CGP Art.447¹ para proceder con la entrega de los títulos ejecutivos a la demandada, toda vez que el proceso cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución y fue decretado el desistimiento tácito de la demanda, se dispondrá el pago de los dineros existentes.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

- PREVIA VERIFICACIÓN POR SECRETARÍA, PROCÉDASE a la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la demandada ERIKA PATRICIA GARCIA VACA. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

¹ "ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725ae343fe9ef5fa0c013816753e99fc7fa57585edfa8b4111f9bb89f3162cda**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100214 -00
DEMANDANTE:	WILLIAM AMYA ARCINIEGAS
DEMANDADO:	ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el F.M.I No. **50C-1615450** y **50C-1615625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, propiedad del demandado ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 20 , en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d242cb47a3fb2ca99dc70cf13bd96cae1602153bc92554b66b590184d4830969**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100354 -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	MARIA YAKELINE GONZALEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE**:

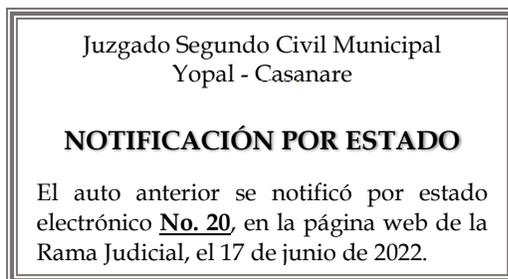
1.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I No.**470-121641** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado MARIA YAKELINE GONZALEZ. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0561f7b6d2dee1e410131b27be5cbd93dd1d6a54768ee1420273137c1cca07ab**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701769 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS VARGAS MARQUEZ
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio No. 08 allegada por la Inspección Primera de Policía de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0f9a2d26025999b0f371b2f358586fcb7937c3efddd7babb25806720c5c60**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800165 -00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS VARGAS MARQUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR – ORDENA DAR CUMPLIMIENTO AUTO

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado CARLOS VARGAS MARQUEZ, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BOLIVAR S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANSA., de la ciudad de Yopal.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$29.600.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que sean de titularidad del demandado CARLOS VARGAS MÁRQUEZ, en ISAGEN, DECEVAL y ECOPEPETROL. **Librese por secretaria el oficio respectivo**

Limítese la medida en la suma de \$39.400.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 20, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8220d686e7f57803effd8ef031f7c3e38a97d694af71897daba85044fe949397**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200058 -00
DEMANDANTE:	AGROSERVICIOS FORERO SAS
DEMANDADO:	ALFREDO ERAZO GUIDO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 26 de mayo de 2022, se **INADMITIÓ** la solicitud de demanda que para iniciar Proceso Monitorio presentado por AGROSERVICIOS FORERO SAS, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar Proceso Monitorio, presentó AGROSERVICIOS FORERO SAS, en contra de ALFREDO ERAZO GUIDO.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9af3795cdf6cb47881fb0c159e15e1a82872449da058580389af69e8becbd3b**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200059 -00
DEMANDANTE:	AGROSERVICIOS FORERO SAS
DEMANDADO:	JONH ARMANDO CALDERON MORALES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 26 de mayo de 2022, se **INADMITIÓ** la solicitud de demanda que para iniciar Proceso Monitorio presentado por AGROSERVICIOS FORERO SAS, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar Proceso Monitorio, presentó AGROSERVICIOS FORERO SAS, en contra de JONH ALFREDO CALDERON MORALES.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b690152dd492429f7184f1f005743a6a1086b0793f69395cf4885edb81aa78**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200121 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EMERSON YOUNG USCATEGUI SANCHEZ IRMA BIBIANA REINA CHAPARRO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 26 de mayo de 2022, se **INADMITIÓ** la solicitud de demanda que para iniciar Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía presentado por BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, presentó BANCOLOMBIA S.A., en contra de EMERSON YOUNG USCATEGUI SANCHEZ e IRMA BIBIANA REINA CHAPARRO.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0008005068e2cdce2c8ab125146808dfdd3efbb6e8c18499174594a433595b27**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200134 -00
DEMANDANTE:	DARAGRO SAS
DEMANDADO:	HILDER DAVIS HOFREY GIRALDO PEÑA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 26 de mayo de 2022, se **INADMITIÓ** la solicitud de demanda que para iniciar Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por DARAGRO SAS, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, presentó DARAGRO SAS, en contra de LUZ HILDER DAVIS HOFREY GIRALDO PEÑA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6036c11df651e68e6d9b34dc15331cf9f14067ef5812daciaa0f275aa565c8f**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100543 -00
DEMANDANTE:	NELSON ALIRIO MEIDNA SANDOVAL
DEMANDADO:	MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I No.**470-82510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado MONICA AIDEE SEGURA JURADO. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 20 , en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444e728936b1cd711d31449b3ff66f1a4ddd395b25f6d041c28b762684dd6cc7**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200129 -00
DEMANDANTE:	GUILLERMO PEREZ ESPINEL
DEMANDADO:	LUZ DARY VARGAS IZQUIERDO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 26 de mayo de 2022, se **INADMITIÓ** la solicitud de demanda que para iniciar Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer presentado por GUILLERMO PEREZ ESPINEL, para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer, presento GUILLERMO PERZ ESPINEL, en contra de LUZ DARY VARGAS IZQUIERDO.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3610d8e6e36d32d194de413c9daf2f500c4a9b5367c9486d840cdd88dc55742**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700827 -00
DEMANDANTE:	HUGO ALBERTO TIBADUIZA OLARTE
DEMANDADO:	YAQUELINE BELLO IBICA
ASUNTO:	REQUIERE ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO CGP ART. 317

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, como es presentar liquidación de crédito actualizada. Así las cosas, se **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, **so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.**

2.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1a842891f91b8c81e2efe96b3e65db3b09748139fb0119495ea82fac18421c**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100399 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ OSPINA AIDA VANESSA GUTIERREZ OSPINA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I No.**470-84791** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de los demandados MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ OSPINA y AIDA VANESSA GUTIERREZ OSPINA. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

2.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Banco Davivienda, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746d107dff9a2211ff102120374765302a3bdfb0f95bfcd3bba73275d4f7ac2c**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000237 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE – IFC
DEMANDADO:	CALIXTO MALDONADO GARZON
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

En atención a la solicitud de emplazamiento y como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a las direcciones informadas del demandado CALIXTO MALDONADO GARZON¹, y éstas fueron infructuosas dando paso al emplazamiento, **SE DISPONE:**

1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2.- ACCEDER al emplazamiento del demandado CALIXTO MALDONADO GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 20 , en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Documentos 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aab52c6e2fb6bb603b1a8a064cdf8c98a6d9a11623d59ea93b6078fb6e8339**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200123 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS ANDREA LORENA ROJAS REY
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia del 26 de mayo de 2022, se **INADMITIÓ** la solicitud de demanda que para iniciar Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía presentado por BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, presentó INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS y ANDREA LORENA ROJAS REY.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f4bfdecf044a4e8ebbf15c2b64dbc3b0623c7c1bfdb27ee7f63f8a6ab9501**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900610 -00
DEMANDANTE:	RF ENCORE SAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA LONDOÑO BURITICA
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Banco BBVA, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f0f05a825ba9c6d81c5fad0a6ebc4da22461ee37c1bae47b1c9a4a6cb24776**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202100496</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	ALBA DONEIDA CRUZ TUMAY
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 29 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

ACTUACION PROCESAL

1°. Mediante apoderado judicial el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, presentó demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de ALBA DONEIDA CRUZ TUMAY.

2°. En providencia de 03 de febrero de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda porque el poder no cumplía con los requisitos exigidos por el D806/2020, así como en los documentos de la demanda y el pagare se encuentran escaneados de forma incompleta-

3°. El 11 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora allega subsanación de demanda.

4°. En auto de fecha 29 de abril de 2022, el Juzgado rechazó la demanda por no haber allegado completos los documentos de la demanda y el pagare.

5°. Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición manifestando que con el escrito de subsanación radicado en el correo electrónico del Despacho allegó la documentación completa, pero ésta no fue tomada en cuenta al momento de ser calificada, por lo tanto, solicita se revoque el auto que rechazó la demanda.

6°. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El apoderado judicial de la parte demandada manifiesta su inconformismo en que el 11 de febrero de 2022 radicó todos los documentos solicitados en el auto que inadmitió la demanda pero que al momento de calificar la mentada subsanación no fueron tenidos en cuenta por el Despacho y este dispuso rechazarla por haberla subsanado parcialmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que le asiste razón al recurrente, toda vez que revisadas tanto las bases de datos de gestión, como el correo electrónico, advierte este estrado judicial que

efectivamente el memorial que se adjuntó al expediente se encontraba incompleto, por cuanto se procederá a dar trámite al mismo.

Así las cosas, se procederá reponer el auto calendarado del 29 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda y se dispondrá a calificarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 29 de abril de 2022, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC y a cargo ALBA DONEIDA CRUZ TUMAY, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **BUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.417.264.00) M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, representado en el pagaré No. 4120106.

1.1. Por los **intereses corrientes** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 01 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 20**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fc97a6793b6797f9021112af00b1a6c68de3dbe26d5c4722c846dbc02af09a**

Documento generado en 16/06/2022 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00733-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO: SAUL CARVAJAL DURÁN
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Dispone el despacho INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por BANCO DE OCCIDENTE, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, aunado a esto, se ordena a que por secretaría se tome nota de la CONCURRENCIA DE EMBARGOS presente a folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 020**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c919840c1c999a99c6af1614b44f735c51e3e97f6b330d608128ed3c3f7f74d**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00364-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: ELKIN CARINO GONZÁLEZ
JUAN FIDEL GONZALEZ CARIBANA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- Finca Jerusalito Vereda la Libertad del municipio de Orocué – Casanare

Mediante auto de fecha 07/12/2020 se procedió a requerir a la parte actora para que ejecutara en debida forma la notificación de la parte demandada.

Posteriormente, se avizora en el plenario memorial presentado el apoderado de la parte demandante, no obstante conforme se constata en la certificación emitida por la empresa de mensajería guía No. 0305350 se detalla que fue negativa la gestión por la causal *DEVOLUCIÓN, EN RAZÓN A QUE EL DESTINATARIO CAMBIO DE DOMICILIO*, por lo anterior, no existe razón alguna para validar la presentación de las gestiones, no obstante, procede este despacho a REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar la notificación de la parte pasiva en debida forma so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar la notificación de la parte pasiva en debida forma so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 020**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

A.F.C

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694d439771a3a458d5fa65e481c60b6b83e0b395a7af793c02ae570b00a428c6**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00904-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS VARGAS MARQUEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que se presentó CESIÓN DEL CRÉDITO, entre BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad REINTEGRA S.A., así las cosas, y una vez verificada la legitimidad en razón de la representación legal de los allí suscriptores, es procedente aceptar la misma.

Aunado a lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las gestiones de debida notificación so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito presentada por BANCOLOMBIA como CEDENTE y REINTEGRA S.A. como CESIONARIA, en los términos del contrato suscrito.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las gestiones de debida notificación so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 020** en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5c5dcb42f85c158dedc919d1ce5290074db71fb0cc9d02d3252f3ecd3f7e08**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01037-00
DEMANDANTE: COMFACASANARE
DEMANDADO: FABER ALEXANDER CASTILLO LANDINO
DIANA CATALINA PAEZ RODRIGUEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que posterior a negar el emplazamiento solicitado, la parte pasiva remitió memorial con gestión de notificación a la dirección electrónica aportada con el escrito de la demanda, empero la misma carece de acuse de recibido, como lo depone la norma procesal para este tipo de diligencias mediante mensaje de datos, por lo tanto, no es procedente validar las gestiones presentadas, y por consiguiente se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las gestiones de debida notificación so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las gestiones de debida notificación so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 020**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae791b1dd29ae54f368cc33356b6bf353dcfc016b67189da5186a56d454dfa4**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00595-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO: LEONARDO ADOLFO BLANCO UMBACIA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- CALLE 31 No. 14 – 123 BLOQUE 2 APARMENTO 503 DE YOPA
- blancoumbacia@gmail.com

Posterior a negar el emplazamiento solicitado, la parte pasiva remitió memorial con gestión de notificación a la dirección electrónica aportada con el escrito de la demanda, empero la misma carece de acuse de recibido como lo deponen la norma procesal para este tipo de diligencias mediante mensaje de datos, por lo tanto, no es procedente validar las gestiones presentadas, y por consiguiente se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las gestiones de debida notificación so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las gestiones de debida notificación so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 020**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa5f7bbc645a00df6d10ad695fdaeb91e1c931a519d0fe96f4d5cf6e5a9af43**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01051-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: SARA DELCY VIVAS PINZÓN
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que la parte pasiva remitió memorial con gestión de notificación a la dirección electrónica aportada con el escrito de la demanda, empero la misma carece de acuse de recibido como lo depone la norma procesal para este tipo de diligencias mediante mensaje de datos, por lo tanto, no es procedente validar las gestiones presentadas, y por consiguiente se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las gestiones de debida notificación so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las gestiones de debida notificación so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 020**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f027186ad35cea940232f9c530154ada7eb551def655e248979f0f20e9953b1**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00637-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ELKIN FERNANDO CORTES ZÁRATE
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Atendiendo la renuncia al poder conferido por parte del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE BOYACÁ Y CASANARE, profesional EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, procede a admitir la misma, como quiera que se ajusta en plenitud a derecho artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 020**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d63f0e98c60718304c42363bb6c3c434549d71b5844eb26ce13aa3ad1b3ebe**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00733-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO: SAUL CARVAJAL DURÁN
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho dentro del trámite de notificaciones, la parte pasiva remitió memorial con gestión de notificación a la dirección electrónica aportada con el escrito de la demanda, empero la misma carece de acuse de recibido como lo depone la norma procesal para este tipo de diligencias mediante mensaje de datos, por lo tanto, no es procedente validar las gestiones presentadas, y por consiguiente se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las gestiones de debida notificación de la totalidad del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las gestiones de debida notificación de la totalidad del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 020**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58740669d5d38ed8acb0813c1fec5b6df52c04b3c474860fab22d7abceab29d7**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00761-00
DEMANDANTE: JURISCOOP
DEMANDADO: HERNANDO AVELLA VARGAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 02/06/2020, por medio del cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución en contra de HERNANDO AVELLA VARGAS, en fecha posterior la parte demandante presentó liquidación de crédito con corte a fecha 30/10/2020, procediendo a validar su causación, para tal efecto se observa auto que libra mandamiento de pago de fecha 30/10/2020, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19.558.522 por concepto de saldo de capital.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados desde el 06/12/2017
2. Por la suma de \$1.882.713 por concepto de saldo de capital.
 - 2.1. Por los intereses de mora causados desde el 04/11/2017.

Constatados los valores presentados en la liquidación de crédito, este despacho encuentra que se hallan ajustados a derecho, por tanto, es procedente dictar aprobación de la liquidación de crédito presentada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.567.527 MCTE) con corte al 30/10/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 020, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa76b1809518e83709748f5a9f3a2bed1804b5ee1ecfad911b08911438cf01d1**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00810-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YENNY PAOLA DÍAZ LOPEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- CALLE 30 No. 15 BIS – 41 VILLA ROCÍO DE YOPAL – CASANARE
- Paolisdl57@yahoo.es

Posterior al auto que dispuso requerir la notificación en debida forma, la parte demandante presentó las siguientes gestiones de notificación:

- CITATORIO NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remisión a la dirección CALLE 30 No. 15 BIS – 41 VILLA ROCÍO DE YOPAL – CASANARE siendo recibido en fecha 20/11/2020 por CHARLI RIVERA
- NOTIFICACIÓN PERSONAL: Comunicación remitida a la dirección electrónica paolisdl57@yahoo.es , con acuse de recibido de fecha 09/11/2020 a las 10:48:05 bajo los preceptos del DL 806/2020

Así las cosas se tendrá en cuenta la notificación realizada el día 09/11/2020, como quiera que suple los requisitos legales contemplados en la vigencia del DL 806/2020, por tanto se dispondrá tener notificado personalmente al extremo demandado desde el día 12/11/2020, iniciando a correr traslado de la demanda el día 13/11/2020 y finalizando el día 27/11/2020, no obstante la parte demandada guardó silencio respecto de lo pretendido por la sociedad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo que es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el artículo 430 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **TENER** notificada PERSONALMENTE a la parte demandada desde el día 12/11/2020
2. **TENER** por no contestada la demanda.
3. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de YENNY PAOLA DÍAZ LOPEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

5. **ORDENAR** la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. **CONDENAR** en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 020**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e5c11472a88e93058dfdb5ba5a445b8003d02232ae07af46e68dd2863f604f**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00405-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S..A
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO HURTADO GUTIÉRREZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 05/03/2020 por medio del cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ ANTONIO HURTADO GUTIÉRREZ, en fecha posterior la parte demandante presentó liquidación de crédito con corte a fecha 10/03/2020, procediendo a validar su causación, para tal efecto se observa auto que libra mandamiento de pago de fecha 23/08/2018, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$28.311.339 MCTE por concepto de capital representado en el título base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 01/03/2018, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa acordadas por las partes.

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 28.311.339,00	\$ 644.659,33
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 28.311.339,00	\$ 639.128,42
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 28.311.339,00	\$ 638.020,84
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 28.311.339,00	\$ 633.585,85
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 28.311.339,00	\$ 626.641,19
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 28.311.339,00	\$ 624.136,61
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 28.311.339,00	\$ 620.514,68
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 28.311.339,00	\$ 615.491,45
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 28.311.339,00	\$ 611.577,85
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 28.311.339,00	\$ 609.058,88
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 28.311.339,00	\$ 602.329,81
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 28.311.339,00	\$ 617.446,07
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 28.311.339,00	\$ 608.218,69
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 28.311.339,00	\$ 606.817,77
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 28.311.339,00	\$ 607.378,23



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	28.311.339,00	\$	606.257,19
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	28.311.339,00	\$	605.696,50
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	28.311.339,00	\$	606.817,77
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	28.311.339,00	\$	606.817,77
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	28.311.339,00	\$	600.644,85
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	28.311.339,00	\$	598.677,69
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	28.311.339,00	\$	595.302,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	28.311.339,00	\$	591.358,20
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	28.311.339,00	\$	599.520,94
18,95%	MARZO	2020	10	2,11%	\$	28.311.339,00	\$	198.809,24
TOTAL INTERESES							\$	14.914.907,79

Así las cosas, se causaron intereses de mora en la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$14.914.907,79 MCTE)

\$	28.311.339,00
	14914907,79
\$	43.226.246,79

Causando un valor total de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$43.226.246,79 MCTE) con corte a 10/03/2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- MODIFICAR y APROBAR** la liquidación en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$43.226.246,79 MCTE) con corte a 10/03/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 020**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

A.F.C

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273aaf81018c5e489e89603c32ea1c1c8eb768ce33a56b309003f63adf59b6bb**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00390-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- CALLE 25 No. 15 – 29 de Yopal
- CALLE 28 A No. 20 – 55 de Yopal
- CARRERA 27 No. 18 – 51 de Yopal
- Hanna1220_parra@hotmail.com

Se avizora en el plenario que en fecha 18/09/2019 la parte demandante presentó gestión de notificación personal remitida a las direcciones CALLE 25 No. 15 – 29 YOPAL ; CARRERA 27 No. 18 – 51 de YOPAL ; CALLE 28 A No. 20 – 55 de Yopal, gestiones con resultado negativo por las causales *DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO ; DIRECCIÓN ERRADA NO EXISTE ; DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO*.

Posteriormente mediante memorial radicado el 01/10/2019, se allegó gestión de notificación negativo dirigida al correo electrónico hanna1220_parra@hotmail.com por tanto, solicitó se ordenara el emplazamiento de la parte pasiva, no obstante fácilmente advierte el despacho que el correo electrónico aportado no corresponde a la parte demandada, hallándose un yerro en su digitación.

Luego, presentan remisión de notificación a la dirección de correo electrónico hanna1220_parra@hotmail.com, sin embargo no se aporta acuse de recibido en debida forma, así las cosas, se observa que no se halla consumada en debida forma la gestión de notificación, procediendo a requerir entonces, a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, en observancia del artículo 317 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 020**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea82e049c8ae069b7e9e6680ba6031fea303aca9274960b264264206293940**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00973-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: DILVER CASTILLEJO MARTINEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Dispone el despacho INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en fecha 14/04/2021 mediante oficio No. ORIPYOP No. 4702021EE00910 NOTA DEVOLUTIVA de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 020**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded0411b96349cd67303afb2e6cad798ee1e7d1aac8d66d031c76b2bea16ae3c**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00388-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: LUIS JULIÁN SILVA ÁVILA
LUZ NEIRA GIMENEZ LISCANO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 26/10/2020 por medio del cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución en contra de LUIS JULIÁN SILVA ÁVILA y LUZ NEIRA GIMENEZ LISCANO, en fecha posterior la parte demandante presentó liquidación de crédito con corte a fecha 30/10/2020, procediendo a validar su causación, para tal efecto se observa auto que libra mandamiento de pago de fecha 30/08/2018, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.389.646 por concepto de capital
2. Por los intereses corrientes desde el 03/07/2016 hasta el 03/08/2016.
3. Por los intereses de mora desde el 23/03/2018.

Constatados los valores presentados en la liquidación de crédito, este despacho encuentra que se hallan ajustados a derecho, por tanto es procedente dictar aprobación de la liquidación de crédito presentada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación en la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.065.620 MCTE) con corte al 30/10/2020.
2. **ORDENAR** a que por secretaría se le dé traslado a la liquidación de crédito presentada con corte al 30/03/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 020**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42154c52aa9f86f75faea0f2d3885625aaf2216bf60717e10eb4cd8ae3f4cafb**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00231-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR GUTIÉRREZ BARRERA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 07/12/2020 por medio del cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución en contra de EDGAR GUTIÉRREZ BARRERA, en fecha posterior la parte demandante presentó liquidación de crédito con corte a fecha 30/12/2020, procediendo a validar su causación, para tal efecto se observa auto que libra mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.166.405 por concepto de capital representado en el título base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses corrientes del numeral 1 desde el 20/09/2017 hasta el 05/02/2018 liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 06 de febrero de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa acordada por las partes.
2. Por la suma de \$435.564 por concepto de cuota de capital del mes de octubre de 2017 representado en el título base de ejecución.
 - 2.1. Por el valor de intereses corrientes desde el 24/10/2017 hasta el 24/11/2017.
 - 2.2. Por el valor de intereses de mora desde el 25/11/2017.
3. Por la suma de \$440.006,67 por concepto de cuota de capital del mes de noviembre de 2017.
 - 3.1. Por el valor de intereses corrientes desde el 24/11/2017 hasta el 26/12/2017.
 - 3.2. Por el valor de intereses de mora desde el 27/12/2017.
4. Por la suma de \$444.195,36 por concepto de cuota de capital mes de diciembre de 2017.
 - 4.1. Por el valor de intereses corrientes desde el 24/12/2017 hasta el 24/01/2018.
 - 4.2. Por el valor de intereses de mora desde el 25/01/2018.
5. Por la suma de \$88.680.233,87 por concepto de capital acelerado título base de ejecución.
 - 5.1. Por el valor de intereses de mora desde el 25/01/2018



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Constatados los valores presentados en la liquidación de crédito, este despacho encuentra que se hallan ajustados a derecho, por tanto es procedente dictar aprobación de la liquidación de crédito presentada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación en la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$168.757.610,52 MCTE).
2. **ORDENAR** a que por secretaría se proceda a la remisión del despacho comisorio librado, con copia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 020**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6751f06cfb94d5ea82f99649993aff7ecc8f54fa19ef518b1b1a9063eb4b9c**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>